

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

25-18-IS/21 En el Caso N° 25-18-IS Desestímese la demanda de acción de incumplimiento de sentencia.....	3
1917-15-EP/21 En el Caso N° 1917-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	8
57-21-IS/21 En el Caso N° 57-21-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia signada con el N° 57-21-IS.....	16
42-18-IS/21 En el Caso N° 42-18-IS Desestímese la acción de incumplimiento de sentencia signada con el N° 42-18-IS.....	25
116-12-JH/21 En el Caso N° 116-12-JH Declárese vulnerados los derechos del señor Pedro Guzmán García a la integridad personal	35
1632-17-EP/21 En el Caso N° 1632-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1632-17-EP	69
1711-17-EP/21 En el Caso N° 1711-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 1711-17-EP.....	77
633-17-EP/21 En el Caso N° 633-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada...	84
1671-17-EP/21 En el Caso N° 1671-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	96
7-20-CN/21 En el Caso N° 7-20-CN Rechácese la consulta de constitucionalidad planteada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi en la causa N° 7-20-CN.....	105

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CAUSAS:

SALA DE ADMISIÓN:

114-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Andrés David Arauz Galarza.	117
118-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Joao Aron Acuña Figueroa, José Agualsaca Guamán y Otros, Asambleístas por el movimiento político Unión por la Esperanza -UNES-.....	118



Sentencia No. 25-18-IS/21

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO No. 25-18-IS**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de una sentencia de la Corte Constitucional (en una acción de inconstitucionalidad), por constatar que la decisión se cumplió, aunque de forma tardía.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 28 de julio de 2015, Andrés Donoso Echanique, procurador judicial de la compañía OTECEL S.A. ("el accionante") presentó una acción de inconstitucionalidad de actos normativos y solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 18 de la *"Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro."*¹
2. El 27 de agosto de 2015, la Corte Constitucional admitió a trámite la acción (causa No. 60-15-IN).
3. El 27 de abril de 2017, la Corte resolvió aceptar la acción, declarar la inconstitucionalidad por la forma de los artículos 1 y 3, y por el fondo de los artículos 2 y 18.²

¹ Registro Oficial N.º 250 del 23 de enero de 2015.

² Corte Constitucional, causa No. 60-15-IN, fs. 118v, 119. Decisión: "1. Aceptar la demanda de inconstitucionalidad planteada. 2. La Corte Constitucional... respecto a la *"Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro"*, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 250 del 23 de enero de 2015, declara la inconstitucionalidad..." Se conmina al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Rosa a que... adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SIN-CC y 008-15-SINCC..."

4. El 7 de mayo de 2018, el accionante presentó una acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional.³
5. El 16 de mayo de 2018, el caso fue sorteado a la ex jueza Ruth Seni Pinoargote, quien no realizó diligencia alguna.
6. Posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento y solicitó al accionante y al Municipio de Santa Rosa un informe sobre el presunto incumplimiento, mediante providencia de 22 de octubre de 2021.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.⁴

III. Pretensiones de la demanda

8. El accionante, exige que se disponga al Concejo Municipal y al alcalde del cantón Santa Rosa “(i) *Adecúe las normas vigentes de la Ordenanza Inconstitucional o bien la deroguen íntegramente y la sustituyan por un régimen que cumpla estrictamente con lo dispuesto en la Sentencia Constitucional y las restantes resoluciones dictadas por la Corte Constitucional en relación con la materia, particularmente las sentencias No. 007-15-SIN-CC, No. 008-15-SIN-CC y No. 001-17-SIN-CC; y, (ii) Se abstengan de dictar otra ordenanza en el futuro con contenido similar a la Ordenanza Inconstitucional o que, de cualquier forma, contradiga lo dispuesto en las sentencias constitucionales indicadas*”. Además solicita la destitución del alcalde y de todos los miembros del Concejo Municipal del GAD de Santa Rosa, por haber incumplido lo ordenado en la sentencia.

IV. Determinación del cumplimiento de sentencia

9. El alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa (“el GAD de Santa Rosa”) declararon que cumplieron con la sentencia de la Corte Constitucional cuando emitieron una nueva ordenanza que sustituyó a la anterior y adjuntaron prueba documental.⁵
10. Manifestaron además que “*la sentencia dictada en la pendencia de la causa signada con el No. 60-2015-IN, fue acatada y cumplida, debiendo tomar referencia en que se lo hizo una vez que inicié mis funciones como alcalde de Santa Rosa, período que inició*

³ Sentencia No. 011-17-SIN-CC, de 27 de abril de 2017.

⁴ Constitución, artículo 436 (9); Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), artículos 162 al 165.

⁵ Corte Constitucional, caso No. 25-18-IS, Ordenanza que Regula la Implementación de Estaciones Base Celular, Centrales Fijas y de Radiocomunicaciones en el cantón Santa Rosa, f. 50; Registro Oficial N.º 35 del 9 de septiembre de 2019.

el día 15 de mayo del 2.019, es decir, en dos meses aproximadamente, se procedió a derogar los actos normativos que se declararon incompatibles al bloque constitucional vigente y demás normas téticas (sic), consecuentemente, no procede resolver el alegado incumplimiento, toda vez que ya dejó de existir la norma objetada por el demandante”.

11. El GAD de Santa Rosa anexó una certificación suscrita por la jefa de rentas del GAD de Santa Rosa, quien pudo “...constatar que la Compañía **OTECEL S.A.** con Ruc No. 1791256115001, **NO** consta que se hayan emitido títulos de crédito por Concepto de la Tasa establecida en el Art. 18 de la Ordenanza que Regula la Utilización u Ocupación del Espacio Público o la Vía Pública y el Espacio Aéreo Municipal, Suelo y Subsuelo, por la Colocación de Estructuras, Postes y Tendido de Redes Pertenecientes a Personas Naturales o Jurídicas Privadas dentro del Cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro, publicada en el Edición Especial del Registro Oficial No. 250 del 23 de enero del 2015” (énfasis en el original).⁶
12. De la revisión del expediente y de los documentos presentados, se desprende:
 - a. El GAD de Santa Rosa emitió una nueva Ordenanza que sustituyó a la Ordenanza que regulaba la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.⁷
 - b. El legitimado activo manifiesta que “...la Municipalidad había cumplido con la Sentencia Constitucional... más de dos años después de que se haya emitido la sentencia constitucional” (énfasis en el original).
 - c. La Corte Constitucional dentro del caso No. 60-15-IN, emitió la sentencia No. 011-17-SIN-CC, de fecha 27 de abril de 2017, la misma fue cumplida por el GAD de Santa Rosa el 16 de julio de 2019, cuando se aprobó la nueva ordenanza, la que fue publicada en el Registro Oficial No. 35, de 9 de septiembre de 2019.
13. En virtud de todo lo expuesto, se verifica que la sentencia impugnada ha sido cumplida de forma integral, dos años con tres meses más tarde, por lo que se llama la atención al Municipio del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Rosa.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la demanda de acción de incumplimiento de sentencia.

⁶ Corte Constitucional. Caso No. 25-18-IS, f. 116.

⁷ Corte Constitucional, caso No. 25-18-IS, Ordenanza que Regula la Implementación de Estaciones Base Celular, Centrales Fijas y de Radiocomunicaciones en el cantón Santa Rosa, fs. 98-108.

2. Llamar la atención al Municipio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa por el cumplimiento tardío de la sentencia.

3. Notifíquese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.12.23
17:01:42 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 0025-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1917-15-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO No. 1917-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia que declaró culpable a una persona por el delito de tenencia y porte de armas, en la que se alegó vulneración a los derechos a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 20 de octubre de 2014, agentes de policía de la DINASED¹ aprehendieron a Miguel Fernando Gilse Ordóñez para investigar el asesinato de dos personas.²
2. El 21 de octubre de 2014, en audiencia de flagrancia³, el fiscal de delitos flagrantes, Víctor González, formuló cargos en contra de Miguel Fernando Gilse Ordóñez (“el procesado”) por el presunto cometimiento del delito de tenencia y porte de armas⁴, ante el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil (“el juez”) Fernando Vergara Puertas. En la audiencia, la Fiscalía indicó que existía un “*pre acuerdo*”⁵ entre el procesado y la Fiscalía para realizar un procedimiento abreviado⁶ y para determinar una pena privativa de libertad de diez meses.

¹ Dirección Nacional de Investigación de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Secuestro y Extorsión de la Policía Nacional del Ecuador.

² Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas. Expediente No. 09281-2014-4154, fojas 1 a 13. En el parte policial notificado y autorizado por el Fiscal de Turno Jean Carlos Almeida se indica que se encontraban realizando investigaciones por el asesinato de M.F.A.B y M.L.A.E (cónyuges). Dentro de esta investigación, los policías allanaron el domicilio de Miguel Fernando Gilse Ordóñez y encontraron un arma. De la revisión del expediente, en la foja 25 consta que por el asesinato de los cónyuges M.F.A.B y M.L.A.E, de forma independiente se sentenció a dos personas como autores. Este proceso está signado con el número 09285-2015-03003.

³ Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas, Expediente No. 09281-2014-4154, fojas 16 a 18.

⁴ Delito tipificado en el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 42 del mismo cuerpo normativo. La Fiscalía señaló que en el allanamiento al domicilio del accionante se encontró “... un arma calibre 16, además se encontraron vainas percutidas calibre 16, y un arma tipo cartuchera de fabricación nacional...”

⁵ Expediente No. 09281-2014-4154. Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas. Registro de audio de la audiencia, minutos 19:30-19:40, foja 18.

⁶ Procedimiento especial reglado en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 635.

3. El juez explicó al procesado los cargos presentados por la Fiscalía, la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado y solicitó la intervención del procesado y de su defensa técnica.⁷ El procesado manifestó que “*estaban de acuerdo*”⁸ con los hechos y la pena acordada. El juez explicó las reglas procesales del procedimiento abreviado y consultó al procesado si acepta su participación, si su abogado le explicó en qué consiste este tipo de procedimientos, y si está consciente que luego de la terminación de la audiencia iba a recibir una sentencia. El procesado respondió afirmativamente.
4. El juez declaró la responsabilidad del procesado y lo condenó como autor del delito de tenencia y porte de armas a diez meses de prisión y al pago de una multa de tres salarios básicos unificados.⁹ El 24 de noviembre de 2014, el procesado solicitó aclaración, petición que no fue resuelta.
5. El 3 de diciembre de 2014, el procesado solicitó caución al juez de garantías penales.¹⁰ La petición fue negada por improcedente. El 18 de diciembre de 2014 apeló.
6. El 28 de mayo de 2015, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas (“Corte Provincial”) rechazó el recurso de apelación interpuesto, sin embargo, modificó el quantum de la pena indicando que el tiempo que debía haberse impuesto era de cuatro meses y, por haberla cumplido, ordenó la libertad del procesado.¹¹ El 8 de junio de 2015, el procesado interpuso recurso de casación.¹²
7. El 16 de octubre de 2015, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) inadmitió el recurso de casación.¹³
8. El 29 de octubre de 2015, Miguel Fernando Gilse Ordóñez (“el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de octubre de 2014 dictada por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales y en contra del auto de inadmisión de 16 de octubre de 2015 dictada por la Corte Nacional.

⁷ Expediente No. 09281-2014-4154. Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas. Registro de audio de la audiencia, minutos 21:19-24:03, foja 18.

⁸ *Ibid.*, Registro de audio de la audiencia, minutos 21:19-24:03.

⁹ Como parte de la pena adicionalmente se dispuso la interdicción del procesado, se ordenó la prohibición de enajenación de bienes al Registro de la Propiedad de Guayaquil y se dictó boleta de encarcelación para que sea cumplida en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la ley, sección de varones de Guayaquil No. 1. Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil provincia de Guayas, expediente No. 09281-2014-4154, foja 54.

¹⁰ La medida sustitutiva (fianza pecuniaria) tipificada en el artículo 543 del Código Orgánico Integral Penal.

¹¹ Corte Provincial de Justicia del Guayas, expediente No. 09281-2014-4154, fojas 52-54v.

¹² A pesar de que la Corte Provincial ordenó la libertad del procesado, él continuaba inconforme con todo el proceso penal seguido en su contra, es por ello que interpuso el recurso.

¹³ El Tribunal de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación interpuesto indicando que no se encontraba debidamente presentado y fundamentado. Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17721-2015-0851, fojas 10 y 10v.

9. El 2 de agosto de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.
10. El 9 de julio de 2019, la causa fue sorteada al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. El 12 de abril de 2021, avocó conocimiento y solicitó el informe motivado a la Unidad Judicial y a la Corte Nacional.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.¹⁴

III. Argumentos y pretensión

12. Las decisiones impugnadas son la sentencia de primera instancia de 21 de octubre de 2014 dictada por la Unidad Judicial y el auto de inadmisión de 16 de octubre de 2015 dictado por la Corte Nacional. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la validez de pruebas obtenidas, a la defensa, a ser escuchado, a presentar de forma verbal y escrita argumentos, pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, a recurrir y el derecho a la seguridad jurídica.¹⁵ Solicita que la Corte declare la vulneración a sus derechos, disponga la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordene la reparación integral.
13. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, el accionante indica que *“la autoridad judicial me garantice el cumplimiento de las normas legales vigentes y mis derechos como parte procesal; para lo cual dicha autoridad debió primeramente comprobar que existía el delito y que yo tenía responsabilidad.”*¹⁶
14. En relación al derecho al debido proceso en la garantía de la validez de las pruebas obtenidas, señala que los policías de la DINASED allanaron su domicilio sin su consentimiento. Añade que el arma que se presentó como elemento probatorio en el proceso no era de su propiedad y que *“las pruebas (una en casa que no era mi domicilio, si no de otra persona plenamente identificada; y la otra dañada, que por orden de mi patrono debía ser llevada a su arreglo) obtenidas con violación a la Constitución y la ley.”*¹⁷

¹⁴ Constitución, artículo 94; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 58.

¹⁵ Constitución, artículos 76 (1), (7) (a) (l) (m), 75 y 82 respectivamente.

¹⁶ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17721-2015-0851, foja 31v.

¹⁷ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17721-2015-0851, fojas 26-35.

15. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, basa su argumentación en la inobservancia de la aplicación de las reglas procesales penales que establece el COIP y que, a juicio del accionante, el juez no desarrolla argumentación alguna.¹⁸
16. El 14 de abril de 2021, la secretaría de la Corte Nacional de Justicia remitió el informe solicitado.¹⁹

IV. Análisis constitucional

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.²⁰
18. La Corte Constitucional ha señalado que existe una argumentación completa cuando se presentan, mínimamente, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.²¹ En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías a la defensa, a ser escuchado, a presentar de forma verbal y escrita argumentos, pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y a recurrir, presuntamente vulnerados en la sentencia de 21 de octubre de 2014, el accionante se limita a transcribir ciertas normas²² y no ofrece una argumentación completa que permita analizar la vulneración de las garantías mencionadas por parte del juez de las garantías penales.
19. Respecto a la presunta vulneración de derechos alegada contra el auto de inadmisión, el accionante no proporciona una argumentación completa que permita a la Corte analizar el auto mencionado. La Corte se abstiene de analizar el auto mencionado y procederá a analizar los cargos planteados en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el juez de garantías penales.²³
20. El accionante concentra y reitera sus argumentos sobre los derechos vulnerados al irrespeto a las normas procesales regladas relativas a las actuaciones fiscales al

¹⁸ En la demanda, el accionante indica que el juez de la Unidad Judicial debía observar las reglas y principios procesales contemplados en los artículos 6, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 360, 452, 454, 478 y 636 del Código Orgánico Integral Penal, señalando principalmente las reglas del procedimiento abreviado, la existencia de errores en las actuaciones del fiscal y del parte policial que sirvieron de sustento para la sentencia condenatoria de primera instancia. Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17721-2015-0851, fojas 26-35.

¹⁹ Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17721-2015-0851. En el informe de descargo la Corte Nacional indica que el conjuer que emitió el auto ya no forma parte de dicha institución, pero que existió una directriz para que la secretaría de este organismo certifique el auto emitido por el conjuer de aquella época.

²⁰ Constitución, artículo 94.

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP, párrafo 134.

²² El accionante en la demanda presentada cita normas de la Constitución artículo 76 y del COIP artículos: (5, 5.4, 5.5, 5.10), (453,6), (478), (481) y (482).

²³ A pesar de que en la demanda el accionante no ofreció argumentos claros y una justificación completa, de la audiencia realizada el 16 de noviembre de 2021, en el transcurso de toda la audiencia el accionante y su defensa técnica concentraron sus argumentos en contra de la sentencia de primera instancia.

momento de obtener las pruebas atinentes al arma hallada previo a su detención y a la falta de conocimiento del procedimiento abreviado propuesto por su abogado defensor al momento de la audiencia de formulación de cargos, lo que lo hizo autoincriminarse voluntariamente sin ser consciente de ello. Con esta argumentación se refiere a la violación a la seguridad jurídica, por lo que la Corte, haciendo un esfuerzo razonable, reconducirá el análisis hacia ese derecho.

21. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución establece que “[s]e fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”²⁴
22. La Corte ha señalado que “el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas... para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada... para evitar la arbitrariedad.”²⁵ Esto con el fin de que le permita tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.²⁶
23. En cuanto al procedimiento abreviado, la ley establece que es un procedimiento especial²⁷ y que está sometido al cumplimiento de ciertas reglas y requisitos.²⁸
24. La Corte ha señalado que los jueces y juezas deben realizar un control estricto del cumplimiento de las garantías del debido proceso en los juicios abreviados. En particular debe verificar que el consentimiento sea libre de amenazas a través de la constatación, entre otros posibles, de los siguientes parámetros:
 - (1) Escuchar la solicitud realizada por la Fiscalía y verificar que este procedimiento es propuesto en el momento procesal oportuno y en aplicación de los requisitos establecidos en la ley.²⁹
 - (2) Cerciorarse que la defensa de la persona procesada ha instruido a su representado de forma clara y sencilla en qué consiste y cuáles son las consecuencias de este procedimiento.³⁰
 - (3) Observar a la luz de la prohibición de la autoincriminación, la existencia de un consentimiento libre, voluntario e informado de la persona procesada sobre la naturaleza y las consecuencias del procedimiento abreviado, no solo realizando preguntas cerradas cuyas únicas respuestas puedan ser sí o no y, además,

²⁴ Constitución, artículo 82.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 484-17-EP/21, párrafo 40.

²⁷ COIP, artículo 634.

²⁸ COIP, artículo 635 y 636.

²⁹ Desde la audiencia de formulación de cargos, durante la instrucción fiscal hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. COIP, artículo 636 y Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, párrafo 70.

³⁰ COIP, artículo 636.

otorgándole el tiempo suficiente para asegurar su plena comprensión. Con ello se incluye que la Fiscalía no puede obtener el consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado sobre amenazas o presiones relacionadas con la existencia de supuestos elementos de convicción o de posibles esfuerzos para la obtención de una sentencia agravada o solicitar el máximo de una pena.

- (4) Verificar la existencia de elementos de convicción obtenidos a través de una comunicación continua y efectiva entre la defensa técnica y la persona procesada con el fin de determinar si éstos tienen la potencialidad de acreditar la materialidad de la infracción y la responsabilidad individual en caso de que estos puedan actuar como pruebas en un eventual juicio. Con ello la persona procesada, podrá determinar las ventajas o desventajas de someterse a un procedimiento abreviado.
 - (5) Finalmente, asegurarse de la aceptación del procedimiento abreviado y sus consecuencias preguntando de forma directa a la persona procesada.³¹
25. La Corte verifica que en la sentencia impugnada el juez: (i) aplicó las reglas establecidas en el COIP³² para la aplicación del procedimiento abreviado, (ii) escuchó la propuesta de la Fiscalía respecto al acuerdo realizado entre las partes sobre la aceptación del procedimiento abreviado y la pena, (iii) realizó preguntas a fin de comprobar si el procesado comprendía las reglas atinentes al procedimiento abreviado, (iv) constató que la defensa técnica del procesado instruyó a su representado de forma clara y sencilla sobre los alcances y las consecuencias del procedimiento abreviado.
26. Por consiguiente, la sentencia no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.12.23
17:06:28 -05'00'

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 189-19-JH/21 de 8 diciembre de 2021 párrafos 70-76.

³² COIP, artículo 635.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de martes 21 diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 1917-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 57-21-IS/21

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2021

CASO No. 57-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional verifica el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de un proceso de acción de protección iniciado por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón en contra del Presidente de la República. Tras efectuar el análisis correspondiente se verifica que la sentencia ha sido cumplida de forma parcial y tardía.

I. Antecedentes

Proceso de acción de protección

1. El 08 de julio de 2010, Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón presentó una acción de protección en contra del Presidente de la República, solicitando que asigne a su favor la pensión vitalicia que le correspondía por haber alcanzado la medalla de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha realizado en la ciudad de Los Ángeles-Chile del 3 al 4 de abril de 2004¹.
2. En sentencia de 01 de agosto de 2010, el Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca aceptó la acción de protección y dispuso que se reconozca la pensión vitalicia solicitada *“a partir de la fecha de presentación de la Acción”*².
3. De dicha sentencia, la Gobernación del Azuay³, el Presidente de la República y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación. En sentencia de 06 de septiembre de 2010, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial

¹ El proceso fue signado con el No. 01652-2010-1224.

² El referido juez consideró que *“El señor Presidente de la República concedió a muchos de ellos [la pensión vitalicia] -varios de la provincia del Azuay- pero no ha reconocido ese derecho a la accionante, pese a que cumple con todos los requisitos al igual que otros deportistas.- Lo que evidencia que existe desigualdad por cuanto se encuentra en la misma situación que el resto de deportistas y cumple las mismas condiciones estipuladas por la Presidencia de la República; situación que contraría el deber primordial del Estado, como es el de garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos en el Art. 3 No. 1 de la Constitución [...]”*.

³ La Gobernación del Azuay fue notificada con el auto de admisión de 09 de julio de 2010 y Jorge Efraín Valdivieso Durán compareció a la audiencia convocada dentro de la causa el 30 de julio de 2010 en representación del Presidente de la República y de la Gobernación del Azuay.

de Justicia del Azuay desechó el recurso de apelación, confirmó la sentencia subida en grado y dispuso que *“ésta se cumpla en el plazo de quince días”*⁴.

4. El 23 de septiembre de 2013, el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República de ese entonces presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 06 de septiembre de 2010. En sentencia No. 160-18-SEP-CC de 02 de mayo de 2018, dictada dentro del caso No. 1416-10-EP, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dejar sin efecto la sentencia de 06 de septiembre de 2010 y dejar en firme la sentencia de 01 de agosto de 2010⁵.
5. En auto de 13 de julio de 2018, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca dispuso que se remitan copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (**“Tribunal Distrital”**).
6. El 03 de junio de 2019, el Tribunal Distrital aprobó el informe pericial presentado dentro del proceso y dispuso que la parte accionada *“realice el trámite correspondiente al pago en un tiempo prudencial de 30 días si necesita el vencido realizar los ajustes presupuestarios; caso contrario en el término de 24 horas pague o dimita bienes saneados por el valor de USD \$33.432,00 y se le reconozca mensualmente el valor que en sentencia ha sido reconocido”*⁶.
7. De dicho auto, la Presidencia de la República solicitó revocatoria, misma que fue negada en auto de 21 de junio de 2019.
8. En auto de 14 de abril de 2021, el Tribunal Distrital remitió a esta Corte un informe del presunto cumplimiento parcial de la sentencia de 01 de agosto de 2010.
9. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo de 09 de junio de 2021, correspondió el conocimiento del caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa en auto de 29 de octubre de 2021.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la

⁴ En segunda instancia el proceso fue signado con el No. 01122-2010-0226.

⁵ El Pleno de la Corte Constitucional se pronunció sobre la sentencia de 01 de agosto de 2010 en virtud del principio *iura novit curia* y consideró al respecto que *“en la sentencia en estudio, el juez de primera instancia, determinó que la Presidencia de la República no desvirtuó la alegación de la accionante, quien señaló la falta de trato igualitario ante otros deportistas que accedieron a la pensión vitalicia por haber ganado una competencia deportiva, mientras que a la referida accionante, no se le otorgó. [...] En dicho sentido, lo expuesto permite determinar a este organismo, que el juez de primera instancia ha garantizado el cumplimiento de normas y los derechos de las partes”*.

⁶ El proceso contencioso administrativo fue signado con el No. 01803-2018-00245.

Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegatos de las partes

3.1. Informes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca

11. En su informe de 14 de abril de 2021, los jueces del Tribunal Distrital, José Alfredo Vásquez Paredes, Paúl Esteban Jiménez Larriva y Natalia Larriva Calle, explican que están encargados de ejecutar la sentencia de 01 de agosto de 2010 que dispuso se reconozca a favor de Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón *“la pensión vitalicia por haber obtenido la presea de oro en el Campeonato Sudamericano de marcha en Los Ángeles-Chile, a partir de la fecha de presentación de la Acción”*.
12. Al respecto, señalan que *“el accionado ha dado cumplimiento al pago del valor pericialmente establecido [...] restando la imposición al vencido del pago mensual de los valores que por pensión vitalicia le corresponden; y, que, de lo actuado por los abogados de la parte accionada [...] observan el ítem pago de pensión vitalicia, el cual se niegan a cancelar. [...] este Tribunal ha empleado los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio; y la entidad accionada no ha cumplido la parte pertinente de la sentencia, que expresamente dispone el reconocimiento de la pensión vitalicia”*.
13. En función de ello, conforme a la regla b.14 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC y el art. 52 de la LOGJCC, remiten el proceso a esta Corte *“para que, conozca las circunstancias que envuelven la no ejecución de la sentencia constitucional; y, determine la pertinencia o no del pago del valor establecido en la decisión que se ejecuta, respecto del pago de la pensión vitalicia de manera mensual, que expresamente resuelve el juez constitucional su pago y el ente accionado indica que no debe ser cancelado”*.
14. Mediante escrito de 12 de noviembre de 2021, el Tribunal Distrital detalla las actuaciones dentro del proceso contencioso administrativo y reitera que el *“ente accionado ha dado cumplimiento, de forma parcial, al pago del valor pericialmente establecido; conforme consta de la orden contenida en sentencia constitucional que se ejecuta; sin que se cuente, ni se pague hasta el día de hoy lo (sic) valores que por pensión MENSUAL vitalicia le corresponde”*.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca

15. Mediante escrito de 08 de noviembre de 2021, Ximena Alvarado Jarrín, jueza de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca, hace un recuento de las actuaciones del proceso de acción de protección y de la ejecución de la sentencia y sostiene que, de conformidad con la sentencia 011-16-SIS-CC, *“la jurisdicción contenciosa administrativa tiene la obligación de determinar el monto a*

pagar por reparación económica y su ejecución, y los caminos a seguir sea que se cumpla o incumpla por parte del vencido”.

3.3. Argumentos de la Presidencia de la República

16. En escrito de 11 de noviembre de 2021, Fabián Pozo Neira, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, manifiesta que el 21 de febrero de 2020, *“se procedió a realizar el pago por USD \$33.432,00 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta y dos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la ex deportista”.*
17. Con respecto al pago de la pensión vitalicia, alega que aquello *“corresponde a una competencia exclusiva del Ministerio del Deporte, de acuerdo a lo que ordena el artículo 226 de la Constitución de la República que consagra el principio de legalidad y lo que disponía el artículo 55 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación”.*

18. Señala que según la norma mencionada:

“el financiamiento de las pensiones vitalicias correspondía a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, bajo la supervisión de la Secretaría Nacional del Deporte (SENADER); cuyas competencias fueron asumidas por el Ministerio del Deporte creado mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero de 2007 [...]. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 438, [...], se transformó el Ministerio del Deporte en la Secretaría del Deporte; y con Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, se volvió a transformar la Secretaría del Deporte en el Ministerio del Deporte”.

19. Expresa que el 14 de enero de 2020, la Secretaría General de la Presidencia envió una consulta *“al Ministerio de Economía y Finanzas respecto al tipo de movimiento de pago que se debe realizar sobre las pensiones vitalicias otorgados a ex deportistas conforme lo disponía el artículo 56 de la Ley de Deporte, Cultura Física y de Recreación”*, la cual fue absuelta el 24 de enero de 2020, en el sentido de que *“se debe utilizar el tipo de movimiento “INGRESO DE PENSIONISTAS VITALICIOS” ya que el sistema es utilizado tanto para el pago de pensiones vitalicias a ex mandatarios y a ex deportistas, a cargo del ente rector del deporte”* (énfasis en original).
20. Aduce que mediante memorando No. PR-DATH-2020-0095-M, de 14 de febrero de 2020, *“se puso en conocimiento de la Subsecretaría de Gestión Institucional Interna la inclusión de la señorita Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón en la nómina de Pensiones Vitalicias de ex deportistas y se solicitó la autorización del gasto”*, y que mediante memorando No. PR-DATH-2020-0199-M, de 17 de febrero de 2020, la Dirección de Administración de Talento Humano solicitó a la Subsecretaría de Gestión Institucional Interna *“la reforma al Plan Anual de la Política Pública (PAPP) 2020 a fin de ajustar la programación de la ejecución de actividades a cargo de aquella Dirección de forma prioritaria”.*
21. Concluye que *“la Presidencia de la República cumplió con el valor que le correspondía erogar, conforme la sentencia No. 160-18-SEP-CC, cuyo monto ascendía a USD \$33.342,00 [...]. A partir de entonces, la obligación de pago de la pensión vitalicia se*

encuentra a cargo del Ministerio de Deporte de acuerdo a lo dispuesto con la normativa aplicable”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

22. La sentencia de 01 de agosto de 2010, dictada por el Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, resolvió como única medida de reparación lo siguiente:

“[...] se dispone le reconozca a su favor la pensión vitalicia por haber obtenido la presea de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha en Los Ángeles-Chile, a partir de la fecha de presentación de la Acción”.

23. De la documentación que consta en el expediente, esta Corte encuentra que en auto de 28 de marzo de 2019 el Tribunal Distrital avocó conocimiento del proceso de ejecución de la sentencia y estableció que para efectos de determinar la reparación ordenada se deben diferenciar dos momentos:

“a) el cálculo de los valores dejados de percibir desde la presentación de la acción de protección (08 de julio de 2010) hasta la fecha de pago de los valores que pericialmente se determinen; y, b) determinar el valor que como pensión vitalicia le corresponde recibir mes a mes a partir del pago ordenado y reconocido en sentencia constitucional a la hoy actora”.

24. Posteriormente, en auto de pago de 03 de junio de 2019, el Tribunal Distrital aprobó el informe pericial elaborado por el Ing. Jhonny Gustavo Reinoso Jáuregui⁷ y dispuso que la parte accionada *“realice el trámite correspondiente al pago en un tiempo prudencial de 30 días si necesita el vencido realizar los ajustes presupuestarios; caso contrario en el término de 24 horas pague o dimita bienes saneados por el valor de USD \$33.432,00 y se le reconozca mensualmente el valor que en sentencia ha sido reconocido”.*
25. Respecto del primer momento al que hace referencia el Tribunal Distrital en el párrafo 23 *supra*, la Presidencia de la República remitió el comprobante de pago con CUR No. 1307 elaborado el 14 de febrero de 2020, con descripción *“[P:02 T:JU A:2020] PAGO DE PENSIONES VITALICIAS DE LA EX DEPORTISTA GABRIELA ESTEFANIA CORNEJO GUERRON SENTENCIA NRO. 160-18-SEP-CC”*, por el monto de USD 33.432,00.
26. Asimismo, en escrito de 05 de marzo de 2020, presentado dentro del proceso contencioso administrativo, Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón hizo conocer al Tribunal Distrital que *“[l]a parte demandada [...] ha depositado en mi cuenta de ahorros los valores conforme la liquidación dentro del plazo”*⁸. Por lo que, se verifica

⁷ Dicho informe pericial, remitido el 29 de abril de 2019, determinó que el obligado adeudaba a la accionante el valor de USD 33,432.00 hasta el 31 de agosto de 2018 y como pensión mensual vitalicia determinó el monto de USD 788.00.

⁸ Escrito de 05 de marzo de 2020, presentado por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón que consta a foja 267 del expediente del proceso contencioso administrativo No. 01803-2018-00245.

que la Presidencia de la República cumplió con dicho pago conforme al auto de 03 de junio de 2019.

27. Respecto del pago de la pensión vitalicia a futuro, no existe constancia de que la Presidencia de la República haya efectuado pagos posteriores de forma mensual por concepto de pensión vitalicia. Asimismo, en el escrito referido en el párrafo previo, la accionante manifestó que “[e]n cuanto al pago de la pensión vitalicia de los dos salarios mínimos vitales a favor de la actora, solicito, se digne ordenar mediante oficio a los ministerios correspondientes, para que, se efectivice esta parte conforme lo ordenado en sentencia”.
28. Por su parte, la Presidencia de la República alegó dentro del proceso contencioso administrativo que no le corresponde realizar un pago por pensión vitalicia *“TODA VEZ QUE NO EXISTE SUSTENTO JURÍDICO ALGUNO PARA ELLO AL HABER SIDO DEROGADO TAL TIPO DE PENSIONES”*⁹. Asimismo, en el informe remitido a este Organismo, la Presidencia de la República alegó que:

“En lo que se refiere al pago de las pensiones vitalicias posteriores a lo indicado en la liquidación que obra parte del Juicio No. 01803-2018-00245, es importante señalar que esto corresponde a una competencia exclusiva del Ministerio del Deporte, de acuerdo a lo que [...] disponía el artículo 55 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, publicada en el Registro Oficial No. 79 del 10 de agosto de 2005: “El Estado asumirá el financiamiento del mismo, a través de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, y su ejecución estará a cargo del Comité Olímpico Ecuatoriano, con la supervisión de la SENADER”. Esta norma evidencia que el financiamiento de las pensiones vitalicias correspondía a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, bajo la supervisión de la Secretaría Nacional del Deporte (SENADER); [...] y que] con Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, se volvió a transformar la Secretaría del Deporte en el Ministerio del Deporte”.

29. Ahora bien, conforme al artículo 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, vigente al momento de expedición de la sentencia de 01 de agosto de 2010¹⁰, al Presidente de la República le correspondía realizar la *“asignación de pensiones vitalicias a los deportistas que hayan obtenido preseas de oro en categorías absolutas y competencias individuales de juegos de ciclo olímpico de las federaciones internacionales, en campeonatos mundiales, panamericanos, sudamericanos oficiales, competencias paralímpicas y militares internacionales, en la forma y condiciones estipuladas por la Presidencia de la República”*.

⁹ Escrito de 04 de junio de 2019, presentado por la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República y delegada del Presidente de la República, que consta a fojas 216 y 216 v del expediente del proceso contencioso administrativo No. 01803-2018-00245.

¹⁰ Esta ley fue derogada por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el Registro Oficial No. 255 de 11 de agosto de 2010, conforme a su disposición derogatoria única. Sin perjuicio de ello, su disposición transitoria octava establecía: *“Todos los deportistas que actualmente reciben pensiones del Estado por su destacada participación deportiva en representación del país continuarán recibiendo este beneficio, el mismo que será homologado de acuerdo a la clasificación de las pensiones que constan en esta Ley”*.

30. Por lo que, más allá de si al Presidente de la República le correspondía efectuar el pago de la pensión vitalicia mes a mes de forma directa, sí le correspondía reconocer dicha pensión a favor de la accionante del proceso de origen para que se efectúe dicho pago en razón de la sentencia de 01 de agosto de 2010 que este Organismo dejó en firme, cuestión que no ha sido verificada.
31. En función de ello, esta Corte encuentra que al no haberse reconocido la pensión vitalicia a favor de la accionante, no se ha dado cumplimiento a la sentencia de 01 de agosto de 2010. Por tal razón, corresponde a la Presidencia de la República reconocer la pensión vitalicia a favor de Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón por haber alcanzado la medalla de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha realizado en la ciudad de Los Ángeles-Chile del 3 al 4 de abril de 2004 y, en coordinación con el Ministerio del Deporte¹¹, deberá efectuar el pago de dicha pensión vitalicia en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca y de la sentencia No. 160-18-SEP-CC emitida por esta Corte.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia signada con el No. 57-21-IS.
2. Declarar el cumplimiento parcial y tardío de la sentencia de 01 de agosto de 2010 emitida por el Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca.
3. Ordenar que la Presidencia de la República reconozca la pensión vitalicia a favor de Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón conforme se dispuso en la sentencia de 01 de agosto de 2010 emitida por el entonces Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, y que en coordinación con el Ministerio del Deporte, efectúe el pago de:
 - a. Los valores que debió percibir por concepto de pensión vitalicia mensual desde la emisión del auto de pago de 03 de junio de 2019 hasta diciembre de 2021, en función del monto determinado en el informe pericial aprobado en la misma providencia por USD 788.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

¹¹ Al respecto, se deben considerar los artículos 141 y 227 de la CRE que establecen, respectivamente: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas”* y *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”* (énfasis añadido).

AMÉRICA). Esto es, el monto de USD 24,428.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). El cumplimiento de esta medida deberá ser verificado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, quien deberá notificar al juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca sobre su cumplimiento, en aplicación del literal b.13 del numeral 7 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC.

- b. El monto que le corresponde recibir mensualmente por concepto de pensión vitalicia de acuerdo al informe pericial aprobado en auto de pago de 03 de junio de 2019, esto es, el valor de 788.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a partir del mes de enero de 2022. El cumplimiento de esta medida deberá ser verificado por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca.

4. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.12.28
09:13:27 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 57-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 42-18-IS/21

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO No. 42-18-IS**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En el presente caso, la Corte desestima una acción de incumplimiento presentada por la compañía OTECEL S.A., mediante el cual solicita el cumplimiento de la sentencia constitucional No. 005-16-SIN-CC de 20 de enero de 2016, al evidenciar que la decisión dictada en el marco de una acción de inconstitucionalidad ha sido cumplida integralmente por la entidad accionada.

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de junio de 2018, el señor Lonny Fabián Espinoza Simancas, en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S.A. (en adelante “**la entidad accionante**”), presentó ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia constitucional No. 005-16-SIN-CC, expedida el 20 de enero de 2016, dentro del caso No. 39-14-IN y 43-15-IN acumulados, que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 18, 19 y 21; las disposiciones generales 4 y 5; y, la primera disposición transitoria de la “*Ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Río Verde*”, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Río Verde (GADM Río Verde), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 932 del 12 de abril de 2013.
2. En certificación de Secretaría General de la Corte Constitucional de 7 de junio de 2018 consta que el presente caso tiene relación con el caso No. 39-14-IN y 43-15-IN acumulados, resuelto por el Pleno de este Organismo.
3. Una vez efectuado el sorteo el 13 de junio de 2018, correspondió a la jueza Roxana Silva Chicaiza.
4. Los actuales jueces de la Corte Constitucional fueron designados el 5 de febrero de 2019 y mediante sorteo del 9 de julio de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional designó a Teresa Nuques Martínez como jueza sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto de 28 de septiembre de 2021 y solicitó informe respecto del presunto incumplimiento.

II. Competencia

5. El numeral 9 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) otorgan competencia al Pleno de la Corte Constitucional para conocer y resolver el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales; por lo tanto, es competente para conocer la presente acción de incumplimiento de resolución constitucional.

III. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

6. El 7 de junio de 2018, compareció la entidad accionante ante la Corte Constitucional y en su acción de incumplimiento, alega que previamente, la entonces SENATEL, CONATEL y por otra parte CONECEL propusieron una demanda de inconstitucionalidad contra la *“Ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móviles terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Río Verde”*, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 932 del 12 de abril de 2013 y que la Corte Constitucional declaró su inconstitucionalidad, mediante sentencia No. 005-16-SIN-CC de 20 de enero de 2016.
7. La entidad accionante señala que, pese a lo dispuesto en la sentencia No. 005-16-SIN-CC, la Municipalidad y, en particular, el Concejo Municipal y el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Río Verde *“han resuelto inobservarla de forma deliberada”*.
8. En lo principal, sostiene que la entidad accionada no ha ajustado ni adecuado, en un plazo razonable, las normas de la Ordenanza Inconstitucional a los criterios y lineamientos dispuestos en la sentencia dictada por la Corte Constitucional.
9. Como pretensión, la entidad accionante solicita:
 - a) Se ordene la adopción de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la sentencia No. 005-16-SIN-CC, dictada por la Corte Constitucional:
 - a.1. Adecuación de las normas vigentes de la referida Ordenanza, o se derogue íntegramente y se sustituya por un régimen que cumpla estrictamente con lo dispuesto en la sentencia constitucional.
 - a.2. Abstención de dictar otra ordenanza en el futuro, con un contenido similar a la Ordenanza declarada inconstitucional.

- b) Se ordene, con fundamento en el Art. 86 de la Constitución, la destitución del alcalde y de todos los miembros del Concejo Municipal del GADM Río Verde, por incumplimiento de lo ordenado en la sentencia constitucional.
- c) Recurrir, de estimarlo necesario, a los mecanismos compulsivos de cumplimiento incluida la remisión a la Fiscalía, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 165 de la LOGJCC y Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 282 del COIP.

De la parte accionada

- 10. Mediante oficio No. 0871-GADMCR-AL-2021, de 19 de octubre de 2021, el señor Joffre Quintero Bolaños, alcalde del cantón Río Verde, informó a este Organismo que la sentencia No. 005-16-SIN-CC, expedida por la Corte Constitucional llega a su conocimiento *“de manera formal y oficial”* mediante el auto de avoco dictado el 1 de octubre de 2021 por la jueza sustanciadora de la presente causa constitucional.
- 11. Señala que, desde el 14 de mayo de 2019 que asumió la actual administración del Gobierno Municipal y particularmente el Concejo, no ha ejercido el cobro determinado en la referida ordenanza.
- 12. Agrega que, *“no operó acta entrega recepción de ningún documento, entre la administración saliente y entrante; ello constituye uno de nuestros peores desaciertos, desconocimiento absoluto de las causas como accionante y accionado. A medida que transcurre el tiempo aparecen poco a poco, igual las enfrentamos con entereza (sic), desde el punto de vista legal, legítimo o constitucional...”*.
- 13. En lo principal, expone que el Órgano Legislativo del GADM Río Verde, cumpliendo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias No. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC dictadas el 31 de marzo de 2015, expidió y aprobó mediante Sesiones Ordinaria de 27 de julio de 2021 y Extraordinaria de 12 de agosto de 2021: *“REFORMA DE LOS ARTS. 1 Y 3; SUPRESIÓN DE LOS ARTS. 18, 20 Y 21; 4 Y 5 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES; Y, LA 1ra. DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE POSTES, CABLES ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO EMISORAS, RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL Y SUELO EN EL CANTÓN RIO VERDE”* (sic); publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 932 de 12 de abril de 2013”.

IV. Decisión cuyo incumplimiento se demanda

- 14. La decisión cuyo incumplimiento se demanda es la sentencia No. 005-16-SIN-CC, dictada el 20 de enero de 2016 por el pleno de la Corte Constitucional, en la causa

signada con el No. 0039-14-IN y 0043-15-IN acumulados. A continuación, se transcribe el texto correspondiente a la parte resolutive:

- 1) Aceptar las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad de los artículos 18, 19 y 21; las disposiciones generales 4 y 5; y, la primera disposición transitoria de la “Ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Río Verde” publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 932 del 12 de abril de 2013.
- 2) Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2, 18 y 19 de la Ordenanza emitida por el GAD municipal de Río Verde, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 932 del 12 de abril de 2013; de la frase “subsuelo” en el artículo 1 y de las frases “subsuelo” y “espacio aéreo” en el primer inciso del artículo 3 por tanto, los referidos artículos constarán de la siguiente manera:

Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. - Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras fijas y de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado en el territorio del gobierno municipal del cantón Río Verde, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 3. Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas comerciales. - La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de zonificación, uso u ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.
- b) En el momento en el que el cantón Río Verde cuente con aeropuerto, conforme la normativa vigente el prestador del servicio comercial deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonios Forestal del Estado (PFE),

el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente.

- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones, previos informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,
 - e) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.
- 3) Conminar a la Municipalidad de Río Verde a que, dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios tributarios expuestos en el presente fallo y en particular al principio de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias No. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015 y otras, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

V. Análisis del caso

15. Con base a las consideraciones expuestas, a efectos de absolver la presente acción de incumplimiento, este Organismo considera necesario realizar un detalle de las acciones relacionadas con este caso.
16. Esta Corte Constitucional constata que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)¹ y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (CONECEL)², presentaron dos acciones de inconstitucionalidad contra la ordenanza mencionada en el párrafo 1 *supra*. En atención a lo señalado, la Corte Constitucional acumuló las causas y se pronunció mediante sentencia No. 005-16-SIN-CC del 20 de enero de 2016, que resolvió aceptar la acción presentada, y, en consecuencia, dispuso al GAD Municipal de Río Verde “... *que dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios tributarios expuestos en el presente fallo y en particular al principio de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias No. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015 y otras...*”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, causa signada con el No. 0039-14-IN.

² Corte Constitucional del Ecuador, causa signada con el No. 0043-15-IN.

17. Ahora bien, previo a determinar si la entidad accionada cumplió con su obligación de adecuar su normativa conforme a los parámetros establecidos en la sentencia No. 005-16-SIN-CC, es preciso advertir que mediante sentencia No. 007-15-SIN-CC³, se aceptó la acción de inconstitucionalidad presentada contra la “*Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo*”. A su vez, mediante sentencia No. 008-15-SIN-CC⁴, este Organismo aceptó la acción de inconstitucionalidad presentada contra la “*Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Atacames*”.
18. En este contexto, y de acuerdo a lo manifestado por el GADM Municipal Río Verde, descrito en el párrafo 13 *supra*, este Organismo constata que mediante Registro Oficial No. 1742 Edición Especial de 9 de noviembre de 2021 se publicó la “REFORMA DE LOS ARTS. 1 Y 3; SUPRESIÓN DE LOS ARTS. 18, 20 Y 21; 4 Y 5 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES; Y, LA 1ra. DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE POSTES, CABLES ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO EMISORAS, RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL Y SUELO EN EL CANTÓN RIO VERDE” (sic), que se reproduce a continuación:

Art. 1.- Refórmese el artículo 1 de la Ordenanza por el siguiente texto: Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estructuras fijas y de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado en el territorio del

³ Dictada el 31 de marzo de 2015 dentro del caso No. 009-13-IN por la Corte Constitucional del Ecuador. El caso tuvo lugar por la acción de inconstitucionalidad presentada por Roberto Aspiazú Estrada, en calidad de director ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL), respecto de los artículos 1, 18, 19 y 21 de la *Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo*, publicada en el Registro Oficial No. 200 de 14 de octubre de 2011.

⁴ Dictada el 31 de marzo de 2015 dentro del caso No. 008-13-IN por la Corte Constitucional del Ecuador. El caso tuvo lugar por la acción de inconstitucionalidad presentada por Roberto Aspiazú Estrada, en calidad de director ejecutivo ASETEL contra la “*Ordenanza que regula la implantación de estaciones, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Atacames*”, publicada en el Registro Oficial No. 593 de 9 de diciembre de 2011.

Gobierno Municipal del Cantón Rioverde (sic), a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 2.- Refórmese el artículo 3 de la Ordenanza por el siguiente texto: Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas Comerciales. - La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.
- b) En el momento en el que el cantón Rioverde (sic) cuente con aeropuerto, conforme la normativa vigente el prestador del servicio comercial deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente.
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones, previos informes favorables de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,
- e) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 3.- Se declara la inconstitucionalidad de los Arts. 18, 19 y 21; las disposiciones generales 4ta y 5ta; y, la Primera Disposición Transitoria de la "Ordenanza que Regula la Implantación de Postes, Cables y Estructuras de Estaciones Radioeléctricas, Centrales Fijas y de Base de los Servicios Móvil Terrestre de Radio, Comunicaciones, a Celulares, Televisión, Radio Emisoras, Radio Ayuda Fija y Otras de Tipo Comercial, Fijación de las Tasas Correspondientes a la Utilización u Ocupación del Espacio Aéreo, Suelo y Subsuelo en el Cantón Río Verde" (sic), publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 932 del 12 de abril de 2013.

Art. 4.- Se adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios tributarios expuestos en el presente fallo y en particular al principio de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas dentro de las sentencias Nros. 007-15-SINCC y 008-15-SIN-CC, dictadas por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015 y otras, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, por la siguiente:

Art. 5.- Las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras del sector privado, pagarán un permiso municipal diario y permanente del 5% de una RBU del Trabajador en general, por la instalación de cada poste; por metros líneas de tendidos de redes; por Antenas Parabólicas de recepción de la señal comercial de televisión satelital; por Antenas Parabólicas para el servicio de celular y por cada Estructura Metálica, este permiso será pagado en las ventanillas de recaudación del Gobierno Municipal del cantón Rioverde.

19. Es preciso reiterar que, tal como lo ha señalado este Organismo, al momento en que se declara que una norma es inconstitucional, el órgano de justicia la elimina del ordenamiento jurídico, ejecutándose la sentencia de forma inmediata⁵.
20. Por todo lo expuesto, y una vez que se ha verificado la reforma de la “*Ordenanza que regula la implantación de postes, cables y estructuras de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móviles terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras de tipo comercial, fijación de las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Río Verde*”, esta Corte evidencia que ha existido un cumplimiento integral respecto a lo dispuesto en la sentencia constitucional No. 005-16-SIN-CC dictada el 20 de enero de 2016, dentro del caso No. 39-14-IN y 43-15-IN acumulados, no obstante, tal cumplimiento se ha efectuado después de aproximadamente 5 años, lo que no se ajusta al plazo razonable ordenado en la sentencia constitucional, ni se observan razones que justifiquen el excesivo tiempo transcurrido para su cumplimiento, por esta razón, la Corte Constitucional hace un llamado de atención al GAD Municipal del cantón Río Verde por no cumplir de forma oportuna con su obligación de adecuación normativa.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento de sentencia signada con el No. 42-18-IS.
2. Llamar la atención al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Río Verde por el cumplimiento tardío de la sentencia.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.12.28
09:00:07 -05'00'
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 28-18-IS y 29-18-IS.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 0042-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 116-12-JH/21

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO No. 116-12-JH

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

La Corte Constitucional revisa la sentencia de la acción de hábeas corpus presentada por Pedro Guzmán García, ciudadano de nacionalidad dominicana, con una discapacidad y sin un domicilio donde cumplir la medida sustitutiva de arresto domiciliario que se le dispuso. La Corte determina la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la privación de libertad en condición de dignidad, al debido proceso en la garantía de la motivación, a recibir un tratamiento preferente y especializado como persona privada de libertad, y, a ser protegido por el Estado ecuatoriano como persona en condición de triple vulnerabilidad; y, establece estándares para garantizar los derechos de las personas procesadas por un delito, que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

ÍNDICE

I. Trámite ante la Corte Constitucional.....	
II. Competencia.....	
III. Hechos del caso.....	
a. Proceso penal que precedió al hábeas corpus.....	
b. Proceso de hábeas corpus.....	
c. Continuación del proceso penal posteriormente al hábeas corpus.....	
d. Situación posterior del procesado.....	
IV. Análisis constitucional.....	
a. Situación de Pedro Guzmán García.....	
a.1. Circunstancia en torno a la detención provisional.....	
a.2. Consideraciones en torno a la integridad personal y dignidad humana del detenido como persona con discapacidad.....	
a.2.1. Integridad personal.....	
a.2.2. Dignidad humana.....	
b. Sobre el derecho a la libertad personal, la ilegalidad y arbitrariedad de la detención de Pedro Guzmán García y la motivación de la sentencia de hábeas corpus.....	
V. Sobre la prisión preventiva de las personas en movilidad humana, con discapacidad, que no registren domicilio en territorio ecuatoriano.....	
VI. Reparación.....	

VII. Decisión.....**I. Trámite ante la Corte Constitucional**

1. El 23 de agosto de 2012, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió a la Corte Constitucional copias certificadas de la sentencia de hábeas corpus dentro de la causa No. 17123-2012-0279, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución.
2. El 14 de marzo de 2013, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos, al encontrar que se verificaron los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”). El 10 de abril de 2014 se realizó el sorteo y correspondió conocer la causa a la jueza Wendy Molina Andrade.
3. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en la sesión de Pleno llevada a cabo el 19 de marzo de 2019, se sorteó la causa y el conocimiento de esta correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 19 de noviembre de 2020 y solicitó información relativa a los movimientos migratorios y a la situación del accionante del hábeas corpus.
4. El 22 de octubre de 2021, la Sala de Revisión conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora.

II. Competencia

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. No obstante, para el efecto de la presente decisión, se considera el criterio establecido en la sentencia No. 159-11-JH/19¹, en cuanto a la inaplicabilidad del numeral 6 del artículo 25 de la LOGJCC cuando la Corte evidencie que, en un caso seleccionado, por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-11-JH/19 del 26 de noviembre de 2019.

III. Hechos del caso

a. Proceso penal que precedió al hábeas corpus

6. El 22 de marzo de 2012, en la salida internacional del aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, se detuvo al señor Pedro Guzmán García, de nacionalidad dominicana, al encontrarse sustancias sujetas a fiscalización dentro de las llantas de su silla de ruedas. El mismo día, ante el juez vigésimo de garantías penales de Pichincha, se instaló la audiencia de calificación de flagrancia (Expediente No. 143-2012), en la cual se declaró la apertura de instrucción fiscal. La Fiscalía, en consideración de la particular condición del detenido, esto es su discapacidad física por la falta de una de sus extremidades inferiores, solicitó su arresto domiciliario como medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, lo cual fue concedido por el juez.²
7. Por sorteo del 23 de marzo de 2012, el trámite y conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Tercero de Garantías Penales de Pichincha (No. 17253-2012-0667). Mediante auto dictado el 27 de marzo del mismo año, la jueza tercera de garantías penales avocó conocimiento, haciendo la siguiente referencia sobre el detenido, que para entonces se encontraba privado de su libertad en la jefatura provincial de antinarcóticos de Pichincha:

(...) El ciudadano GUZMAN GARCIA PEDRO se encuentra con arresto domiciliario de conformidad con lo que dispone el Art. 160 numeral 11 del Código de Procedimiento Penal. Se le requiere a la señora Fiscal de la causa que en el término de 48h00 [SIC] envíe a este despacho la copia certificada de la experticia química practicada en la sustancia incautada y se señala para el día 20 de abril del 2012, a partir de las 09h00 a fin de que se realice la destrucción de la sustancia incautada, para la práctica de esta diligencia se notificará al CONSEP y a la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Pichincha, a fin de que se sirvan dar las facilidades que el caso amerite. Actúe en la presente causa la Abg. María Fernanda González, Secretaria Encargada de esta Judicatura. Notifíquese.-

[Énfasis añadido]

8. Mediante escritos presentados los días 24 de abril y 5 de junio de 2012, el jefe provincial de antinarcóticos de Pichincha, solicitó a la jueza tercera de garantías penales de Pichincha establecer un lugar o espacio físico donde el señor Pedro Guzmán García debía cumplir la medida de arresto domiciliario, toda vez que la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha “no cuenta con la infraestructura necesaria ni personal Policial técnico, calificado o adecuado para el cuidado y

² En el caso, no se contó con carné o identificación alguna avalada por autoridad pública del país de origen del detenido, que acredite su discapacidad. Sin embargo, el juzgador en audiencia observó y estimó que la discapacidad superaba el 50%. Por su parte, la defensora pública asignada al detenido manifestó estar de acuerdo con dicha medida cautelar. No obstante, del acta de dicha audiencia consta que no se dispuso lugar alguno para que el imputado cumpla la medida de arresto domiciliario.

atenciones que pueda requerir una persona en estado de discapacidad, siendo indispensable precautelar su integridad física como psicológica, conforme lo provee la Constitución de la República”³.

9. La referida jueza fijó audiencia de revisión de medidas cautelares para el 20 de junio de 2012, la cual no se dio por la no comparecencia de la Fiscalía. Luego, el 25 de junio se declaró concluida la instrucción fiscal, señalándose día y hora para que se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen.

b. Proceso de hábeas corpus

10. El 22 de junio de 2012, por orden del mayor de policía Byron Geovanny Ramos Villarreal mediante oficio No. 2982-JPAP-12 suscrito aquel día⁴, Pedro Guzmán García fue trasladado desde la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, lugar donde permanecía detenido, al Centro de Rehabilitación de Varones No. 4 de Quito.
11. El 26 de julio de 2012, Pedro Guzmán García presentó una acción de hábeas corpus, manifestando haber sido trasladado al referido centro carcelario sin orden de autoridad competente. El proceso fue signado con el número 17123-2012-0279 y conocido por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
12. En la audiencia llevada a cabo el 31 de julio de 2012, a la que no compareció el acusado sino a través de su abogada defensora Norma Reyes, la Sala Penal dictó resolución en el siguiente sentido:

*(...) En el caso que le concierne resolver a la Sala se sopesan el derecho constitucional del tratamiento especial frente al derecho de justicia material que no contiene una norma y que por esto afectaría también al principio de justicia material como fin procesal en tales circunstancias es que la Sala, **asume que estar privado de libertad considerando su tratamiento, la privación de la libertad es latente al fin procesal, pues su tratamiento de arresto domiciliario sumado a la condición de extranjero que no tiene domicilio, el Centro de Rehabilitación Social de Varones Número Cuatro de esta ciudad de Quito, establecimiento destinado a rehabilitación donde yace una pluralidad de procesados y sentenciados sin duda este sitio no es el adecuado para reemplazar al domicilio, no es menos cierto que en los dos casos permanece privado de la libertad. Teniéndose en cuenta el tratamiento especial del arresto domiciliario, dispone la Sala, que el Centro de Rehabilitación Social de Varones Número Cuatro de esta ciudad de Quito, destine un sitio que procure un tratamiento del arresto domiciliario. Ergo sobre la base de los artículos 424 y 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA la Sala desestima la acción de Habeas (sic) Corpus propuesta por Pedro Guzmán García. Oficiese***

³ Fojas 35 y 38 del expediente de Hábeas Corpus No. 17123-2012-0279.

⁴ Foja 44 del expediente de acción de hábeas corpus No. 17123-2012-0279.

*al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones Número Cuatro de esta ciudad de Quito conforme lo resuelto. (...)*⁵

[Resaltado fuera de texto]

c. Continuación del proceso penal posteriormente al hábeas corpus

13. El 20 de agosto de 2012 se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Pedro Guzmán García, en el cual se hizo referencia a la situación de su detención en los siguientes términos:

*(...) QUINTO.- A.- Cabe anotar que he revisado minuciosamente el presente juicio y no he encontrado providencia alguna por parte de este Juzgado ni de la anterior señora Juez, ni tampoco del Dr. Santiago Coba Juez Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha, que hayan dispuesto que al procesado Pedro Guzmán se le traslade a la cárcel pública N°4 de esta ciudad de Quito; pues en un total desacato a esta Judicatura, el señor Lcdo. Freddy Ramos Rodríguez Teniente Coronel de Policía de EM. Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha, ha dispuesto tal situación lo que conllevará a las sanciones penales y disciplinarias que el caso lo amerite, pues el procesado, acude con recurso de Hábeas Corpus ante la Corte Provincial de Pichincha, manifestando, que se encuentra en este centro carcelario (cárcel 4), sin orden de autoridad competente; resolviendo dicho ente superior, desestimar la acción propuesta. **Ni el procesado ni su defensa legal hasta la presente fecha no han acudido donde este administrador de Justicia a solicitar se proceda con el tratamiento de arresto domiciliario tal como lo indica el Art. 171 Inciso 3 del Código de Procedimiento Penal, pues no han determinado mediante ninguna documentación, el bien inmueble, donde va a cumplir el arresto domiciliario el encausado, pues de este modo se ordenaría a las oficinas de Antinarcóticos proceda a realizar la inspección del bien, para que esta autoridad de paso al arresto indicado. Debo recalcar que aquí se ha producido un abuso de facultades por parte del Jefe Provincial de Antinarcóticos de Pichincha.** B.- Como es de dominio público, el Estado no ha proveído en edificar, los sitios adecuados, donde personas especiales, se benefician con el arresto domiciliario, pues el procesado es extranjero, y como tal en la ley procesal existe un vacío legal sobre este tema; claro está, que debido a su condición no escapa de la sanción penal. La Dra. Silvia Sotomayor, defensora legal del señor Pedro Guzmán en su exposición de la audiencia preparatoria ha indicado en la misma que el centro de Rehabilitación de Varones N°4, le brinda ciertas facilidades y comodidades al procesado ya que no posee sus piernas; por lo tanto, es de manifestar que el acusado se encuentra a gusto en ese centro carcelario (...).*

[Resaltado fuera de texto]

14. El 27 de agosto de 2012 se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen fiscal⁶, el cual fue acusatorio, y se remitió el expediente al

⁵ Acta de audiencia constante a fojas 48 y 49 del expediente de acción de hábeas corpus No. 17123-2012-0279.

⁶ En dicha audiencia, la defensora pública representante del procesado, manifestó que: “No existe exclusión de pruebas, solicito que se mantenga y que no se lo traslade a ningún otro Centro de Detención al señor PEDRO GUZMÁN GARCÍA, toda vez que el Centro No. 4 reúne las condiciones físicas para la rehabilitación y el cuidado especial que requiere el señor PEDRO GUZMÁN GARCÍA en su calidad de

Noveno Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (No. 17249-2012-0101), cuyos jueces avocaron conocimiento mediante auto del 18 de septiembre de 2012. No obstante, fue sorteado nuevamente el proceso, recayendo en el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (No. 17243-2012-0110).

15. Una vez realizada la audiencia de juzgamiento, el día 11 de abril de 2013 se dictó, con voto de mayoría,⁷ sentencia condenatoria en contra de Pedro Guzmán García, declarándolo culpable, en calidad de autor, del delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. En cuanto a la pena y su cumplimiento, el Tribunal manifestó:

“(...) tomando en consideración las circunstancias atenuantes presentadas por la defensa del acusado se modifica la pena y se condena a OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA; pena corporal que la cumplirá el sentenciado en uno de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de esta ciudad de Quito y de la que deberá descontarse el tiempo que haya estado o permanecido detenido el sentenciado con motivo de esta acción penal; y, al pago de la multa de sesenta salarios mínimos vitales generales del trabajador que deberán ser cancelados antes de que se cumpla la pena impuesta, la misma que será cobrada por el CONSEP.- (...)”.

16. Habiendo apelado el señor Guzmán García, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (No. 17124-2013-0163) resolvió rechazar su recurso confirmando la sentencia subida en grado. De este pronunciamiento, el señor Guzmán García interpuso recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (No. 17721-2014-0308). Sin embargo, desistió de dicho recurso el día 30 de marzo de 2015. En consecuencia, el proceso volvió al Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (No. 17243-2012-0110), disponiéndose al secretario de despacho sentar razón de ejecutoria.

d. Situación posterior del procesado

17. Según fuera informado por la Coordinadora del Centro de Privación de Libertad de Varones No. 4 de Quito, mediante oficio Nro. SNAI-CRSQ4-2020-0031-O del 11 de diciembre de 2020, el señor Pedro Guzmán García ingresó a dicho centro *“desde la Jefatura de Antinarcoóticos de Pichincha el día viernes 22 de junio del 2012 con Memorando MJDHC-CGAF-FS-DDE-620-12 suscrito por el señor Director Nacional de Rehabilitación Social, Abd. Diego Pérez Suárez. Así mismo se informa que con fecha lunes 14 de marzo del 2016 según Memorando N° MJDHC-RS-DDE-0121-16T,*

discapacitado, porque es un centro que posee médico, trabajadora social y que a pocos internos se puede dar el tratamiento especial que la Constitución establece como garantía constitucional.”.

⁷ El voto de mayoría fue de los jueces Vladimir Jhayya Flor e Ivón Vásquez Revelo; y, el voto salvado, del juez Julio Obando Guzmán, quien consideró que el verbo rector del delito configurado fue el de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas sin poseer autorización legal, tipificado en el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

suscrito por la Viceministra de justicia Abg. Karla Benítez fue trasladado hasta otro centro de rehabilitación social”⁸.

18. Desde entonces, la última actuación constante en el proceso se remite a la providencia emitida el 31 de julio de 2017, por la que se dispone la devolución de los documentos personales (cédula de identidad dominicana y pasaporte) del señor Pedro Guzmán García, mismos que habían sido incautados.
19. Luego, según el certificado de movimiento migratorio emitido por reporte de la Unidad de Control Migratorio adjunto al oficio Nro. MDG-VDI.SDM-2020-5811-O, consta como último movimiento migratorio del señor Pedro Guzmán García su salida del territorio ecuatoriano por vía aérea el día 18 de septiembre de 2019, con destino a la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

IV. Análisis constitucional

20. Del caso se observa que el señor Guzmán García fue detenido en flagrancia y contó con una boleta de detención expedida por juez competente. El presente análisis se centrará en la condición de su detención y en las actuaciones judiciales en torno a ella, en consideración de su triple condición de vulnerabilidad, al tratarse de una persona privada de libertad; con discapacidad; y, en movilidad humana, sin un domicilio en el territorio ecuatoriano en el cual cumplir la medida de arresto domiciliario.
21. El inciso final del artículo 35 de la Constitución de la República consagra, como un deber del Estado, el prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.⁹ En el caso, el señor Guzmán García mantuvo una condición de triple vulnerabilidad, pues: i) se constituyó en una persona privada de libertad al momento de ser detenido en el aeropuerto de Quito; ii) para ese momento, tenía una discapacidad física, de la que, si bien no contaba con una certificación de autoridad competente nacional o extranjera para acreditar dicha discapacidad, esta era de fácil e inmediata comprobación, pues se trataba de una discapacidad de tipo evidente (amputación de miembro inferior)¹⁰; y, iii) era de una persona en movilidad humana sin domicilio en el territorio ecuatoriano, en donde cumplir la medida de arresto domiciliario que legalmente correspondía dictársele.

⁸ Foja 39 del expediente constitucional de revisión No. 116-12-JH.

⁹ CRE: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

¹⁰ Al respecto, este Organismo ya ha indicado que, “el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga mayor certeza al juzgador o juzgadora respecto a la acreditación de la condición, pero no constituye el fundamento para declarar la existencia de la misma. Los jueces o juezas pueden recurrir a otras pruebas para constatar la discapacidad” (Sentencia No. 367-19-EP/20 del 7 de octubre de 2010, párr. 26).

22. En consecuencia, se procede, por una parte, a verificar si, en el caso concreto, las respectivas autoridades estatales cumplieron el referido deber de prestar especial protección al señor Guzmán García como persona en condición de triple vulnerabilidad; y, por otra, a verificar sus actuaciones en torno a su detención y posterior privación de libertad, por las cuales se planteó la acción de hábeas corpus. De comprobarse que existió vulneración de derechos, se dispondrán las medidas reparatorias del caso.

a. Situación de Pedro Guzmán García

- a.1. Circunstancias en torno a la detención provisional

23. Según fuera expuesto en el párrafo III, referente a los hechos del caso, el día 22 de marzo de 2012 fue detenido el señor Pedro Guzmán García. El mismo día se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, en la que Fiscalía solicitó como medida cautelar arresto domiciliario dada su condición de discapacidad. Aquello fue concedido por el juez de flagrancia, sin embargo, este no dispuso lugar alguno para que el imputado cumpla tal medida. En consecuencia, estuvo privado de su libertad en la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha¹¹ durante tres meses, esto es desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 22 junio de 2012, día en que fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 4 de Quito, sin mediar boleta de encarcelamiento y sin que se haya dispuesto la prisión preventiva, pues al contrario, el juez de flagrancia había concedido medida de arresto domiciliario.
24. En este primer punto, la Corte observa que el señor Guzmán García estuvo detenido durante tres meses en una Jefatura de Antinarcóticos, circunstancia inconstitucional, toda vez que como límite máximo podía permanecer detenido por veinticuatro horas en ese sitio con fines investigativos¹²; porque dicho lugar no constituía un lugar de privación de libertad autorizado, de acuerdo a lo prescrito por la Constitución¹³; y, porque una vez ordenada la medida de arresto domiciliario, correspondía su inmediata ejecución.
25. Resulta lógico suponer que un lugar no considerado parte del sistema de rehabilitación social difícilmente se encontraría adecuado para cumplir y proveer las condiciones necesarias para alcanzar la finalidad de dicho sistema, que de acuerdo al artículo 201

¹¹ Actualmente “Unidad Antinarcóticos de la Zona 9 DMQ”.

¹² Código de Procedimiento Penal, artículo 165, normativa entonces vigente; y, actuales Código Orgánico Integral Penal, artículo 532, y Constitución de la República, artículo 77.1.

¹³ CRE 2008, “Art. 203: *El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.*”

de la Constitución, radica en: *“la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”*.

26. Los espacios destinados al sistema de rehabilitación social deben cumplir con condiciones mínimas y acordes a la dignidad humana. Para ello, existe una serie de parámetros y lineamientos exigidos, mismos que tienen la referida dignidad humana como base. La consolidación de estos parámetros y lineamientos no constituye una estructura estática y acabada, sino más bien una abierta continuamente a su mejoramiento, con miras a cumplir de forma más óptima el fin de la rehabilitación social. Para cumplir tal finalidad, dicho sistema se nutre del aporte de varios ámbitos como el sanitario, el social, el psicológico, el sociológico, entre otros, donde el aspecto jurídico constituye uno más de esa cadena integral.
27. En consideración de esta confluencia multidisciplinaria en materia de rehabilitación social, el Estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado de forma paulatina, diversa normativa a nivel internacional respecto a la privación de libertad y las condiciones de esta¹⁴. Al respecto y en virtud del control de convencionalidad, se derivan obligaciones para el Estado ecuatoriano que no radican únicamente en las y los jueces, tales como la de aplicar los criterios y estándares establecidos en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales reconocidos, así como también, y principalmente, la de adecuar la normativa interna de acuerdo a las obligaciones internacionales ratificadas por el Estado parte en materia de derechos humanos, lo cual puede implicar la expulsión de normas contrarias a dichos instrumentos o bien su interpretación conforme a los mismos.
28. Por su parte, la normativa internacional se ha materializado a través de diversos pronunciamientos en los que ha sido reiterado el compromiso de los Estados en torno a ofrecer condiciones acordes a la dignidad humana para aquellas personas privadas de libertad. Como ejemplo de ello, se encuentra el dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso *Bradley McCallum vs. Sudáfrica*, en el que este reiteró que *“las personas privadas de su libertad no deben ser objeto de más penurias o restricciones que las dimanadas de la privación de la libertad y que deben ser tratadas de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de*

¹⁴ V.g. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969); Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (Asamblea General ONU, Res. No. 39/46, 1984); Manual de capacitación de derechos humanos para funcionarios de prisiones (ONU, 2004); Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes (Asamblea General, Res. No. 65/229); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Asamblea General, Res. No. 70/175); Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Asamblea General, Res. No. 45/113); Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Asamblea General, Res. No. 43/173); Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Comisión IDH, 2018); Manual sobre Reclusos con necesidades especiales (ONU, 2009), entre otros.

*los reclusos, entre otras disposiciones. El Comité reitera que el Estado parte tiene la obligación de velar por la seguridad y el bienestar de las personas privadas de su libertad (...)*¹⁵.

29. Por su parte, en el ámbito europeo e interamericano resaltan pronunciamientos como los de los casos *Kudla vs. Polonia*¹⁶ y *Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*¹⁷, respectivamente. En este último, la Corte IDH reiteró su línea:

117. Antes de realizar las consideraciones pertinentes sobre el tema en controversia, la Corte recuerda que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. Así, este Tribunal ha afirmado reiteradas veces que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

30. En lo que respecta a este Organismo, se ha hecho énfasis en que la protección de la dignidad, y de forma particular, de la integridad personal de quienes se encuentran privados de su libertad es una obligación ineludible de las autoridades estatales a cargo. Por tanto, las vulneraciones a la integridad personal de las que sean objeto estas personas son atribuibles al Estado y específicamente a las servidoras y servidores públicos, que en el marco de sus competencias hayan incurrido en acciones u omisiones provocando dichas vulneraciones¹⁸.
31. Al tiempo de la detención del señor Guzmán García, la Constitución vigente había puesto en marcha el Sistema de Rehabilitación Social, cuyas directrices señalan que

¹⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Dictamen, *Bradley McCallum v. Sudáfrica*, Comunicación N° 1818/2008, 25 de octubre de 2010, p.j. 6.8. Disponible en: <https://juris.ohchr.org/Search/Details/1596>

¹⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Kudla vs. Polonia*, Sentencia 30210/96 de 26 de octubre de 2000, párr. 94. Versión completa en inglés disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58920>. “94. El Estado debe garantizar que una persona sea detenida en condiciones compatibles con el respeto de su dignidad, que la forma y el método de ejecución de la medida no lo sometan a angustias o dificultades de una intensidad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento que es inherente a la detención y que, dadas las exigencias propias de su encarcelamiento, su salud y bienestar están adecuadamente asegurados, entre otras cosas, proporcionándole la asistencia médica necesaria”.

¹⁷ Corte IDH. Caso *Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 117. Esta misma línea ha sido establecida por la Corte IDH en las sentencias de los casos *Neira Alegría y otros vs. Perú*, de 19 de enero de 1995, párr. 60; “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. Paraguay, de 2 de septiembre de 2004, párr. 159; *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, de 19 de mayo de 2011, párr. 42; *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, de 20 de diciembre de 2014, párrs. 205-206.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21, dictada el 24 de marzo de 2021, párr. 106.

“[s]olo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad”¹⁹. Como ya se indicó a párrafo 25 *supra*, la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, lugar donde se mantuvo detenido por tres meses al señor Guzmán García, no constituye uno de tales centros, ni tiene funciones de rehabilitación social. Y, en tal virtud, no son espacios destinados para mantener a personas privadas de libertad ni mucho menos ofrecen condiciones e instalaciones adecuadas para personas privadas de libertad que tengan de algún tipo de discapacidad.

32. Información constante en el portal web de la Policía Nacional del Ecuador, da cuenta que el uso de instalaciones policiales para la detención de personas procesadas fue una práctica sostenida por la Policía Antinarcóticos de Pichincha. Muestra de ello es la publicación que a la fecha consta en el sitio web institucional:

JEFATURA ANTINARCÓTICOS DE PICHINCHA

La Jefatura Provincial Antinarcóticos de Pichincha continúa hasta la actualidad ocupando las mismas instalaciones del edificio en donde por primera vez inició sus labores como Oficina de Estupefacientes e Interpol, inmueble en el cual, tras el paso de los años se han realizado diferentes adecuaciones, ampliaciones, remodelaciones e instalación de equipos, especialmente de computación, telemática, cámaras de video vigilancia internas y externas, esto específicamente porque en la parte posterior del primer piso del edificio hasta el año 2013, estaban adecuadas celdas para la prisión preventiva de las personas detenidas en delito flagrante de drogas en la provincia de Pichincha.

*Con la promulgación de una nueva legislación penal, el sistema de investigaciones también se reformó dejando a un lado los procesos judiciales inquisitivos por investigativos, creando para el efecto espacios de detención provisional de los detenidos, fuera de los Cuarteles y Unidades, en centros de detención, o zonas de aseguramiento temporal a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en tal virtud, los espacios destinados como celdas para las personas privadas de libertad por delitos de narcotráfico fueron adecuadas y son utilizadas como Bodegas de Activos Fijos. (...)*²⁰

[énfasis añadido]

33. Aun cuando de la precitada información consta lo que fue una práctica, se llega a reconocer a la *nueva legislación penal* como el motivo medular para dejar de utilizar las instalaciones de cuarteles y unidades policiales para mantener a personas privadas de su libertad. Sin que conste referencia expresa a cuál *nueva legislación penal* se refiere el antes mencionado sitio web de la Policía Nacional, se infiere que se trata de diversa normativa que en conjunto ha implantado progresivamente el marco

¹⁹ CRE 2008: Art. 203.1.

²⁰ Tomado de: <https://www.policia.gob.ec/unidad-antinarcoticos-zona-9/#> (Consultado el día 15 de febrero de 2020).

adversarial acusatorio e investigativo hoy vigente, el mismo que ha sido establecido en detrimento de los presupuestos del sistema penal inquisitorio²¹.

34. Al tiempo de la detención del señor Guzmán García, el sistema de rehabilitación social contaba con centros específicos para destinar a personas privadas de libertad.²² No obstante, pese a habersele dispuesto la medida cautelar de arresto domiciliario, el señor Guzmán García permaneció privado de libertad en la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, lugar que por las labores propias pertenecientes a sus funciones, no forma ni formaba entonces parte del sistema de rehabilitación social y por tanto, mal podía ofrecer condiciones adecuadas para la privación de libertad del detenido, quien tenía además una discapacidad física. Esto es puesto en evidencia en los pedidos efectuados los días 25 de abril y 5 de junio de 2012 por el jefe provincial de antinarcóticos de Pichincha a la jueza tercera de garantías penales de Pichincha, dirigidos a establecer el lugar o espacio físico donde deberá cumplir el señor Pedro Guzmán García la medida de arresto domiciliario. A estos petitorios se hará referencia más adelante en cuanto a su atención judicial.

- **a.2. Consideraciones en torno a la integridad personal y dignidad humana del detenido como persona con discapacidad**

35. Las condiciones de privación de libertad tienen relación con múltiples derechos- a la integridad persona (artículo 66.3 CRE), que incluye la integridad física, psíquica y moral y una vida libre de violencia; los derechos del buen vivir, tales como el derecho al agua (artículo 12 CRE), a la alimentación (artículo 13 CRE), a la recreación (artículo 24 CRE), a la familia (artículo 67 CRE). Tal reconocimiento les otorga a estos derechos la categoría de condición mínima necesaria para una persona privada de libertad, más cuando pertenece a un grupo de atención prioritaria, dado que debe atenderse su situación específica en orden a sus circunstancias particulares.
36. En el caso del señor Guzmán García, además de las limitaciones propias de su discapacidad física, un lugar inadecuado, como la jefatura de antinarcóticos en la que permaneció privado de su libertad pese a que tenía orden de arresto domiciliario, limita aún más sus posibilidades de movilidad, de contar con un ambiente y espacio

²¹ A partir de la expedición del Código de Procedimiento Penal, esto es en el año 2000, el Estado ecuatoriano dejó el sistema penal inquisitivo por uno de corte acusatorio e investigativo. Ello, sin perjuicio de que la Constitución Política de la República de 1998, en su artículo 24.6., ya reconocía que nadie podrá permanecer detenido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.

²² Centros de rehabilitación social, centros de detención provisional y centros de internación de adolescentes infractores de todo el país. Mediante Decreto Ejecutivo No. 585 (R.O. Suplemento 348 de 24 de diciembre de 2010), se resolvió fusionar por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Se fijó que dicho Ministerio sería el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias, dentro del Sistema de Rehabilitación Social, y de la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los referidos centros.

cómodo, de alimentación y de ejercer adecuadamente su defensa,²³ ya que tampoco no ofrece condiciones ni protocolos para la visita de un defensor. Con tal antecedente, se procede al análisis de la situación de Pedro Guzmán García en torno a sus derechos a la integridad personal y a la privación de libertad en condición de dignidad.

- **a.2.1. Integridad personal**

37. En cuanto al derecho a la integridad personal, este ha sido entendido “*como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.*”²⁴ Bajo este orden, se ha indicado sobre cada uno de este tipo de condiciones, lo siguiente:

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La práctica de desapariciones forzadas, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física.

*La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. De esta manera, la práctica de desapariciones forzadas por el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*²⁵

38. La Constitución ecuatoriana, pese a no definir a la integridad personal, induce una concepción de la misma a raíz de sus componentes,²⁶ contemplando una categoría

²³ La Corte expresó que: “El derecho a la defensa puede ser ejercido y debe ser garantizado desde el momento en que se ordena investigar a una persona o desde el momento en que esta es aprehendida ante el presunto cometimiento de un delito, por lo que el investigado, debe en primer orden ser informado sobre los motivos de su detención, sobre los derechos que le asiste como detenido y el proceso al que será sometido en su lenguaje propio y claro. En igual sentido, debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, razón por la cual impedir a un ciudadano a contar con la asistencia de su abogado defensor implica limitar severamente el derecho a la defensa, lo que a su vez ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.” (Sentencia No. 001-18-PJO-CC, caso No. 0421-14-JH, párr. 50).

²⁴ Afanador, María Isabel. El derecho a la integridad personal -Elementos para su análisis-. **Convergencia Revista de Ciencias Sociales**, [S.l.], n. 30, sep. 2002. ISSN 2448-5799. Disponible en: <<https://convergencia.uaemex.mx/article/view/1669>>. Fecha de acceso: 19 abr. 2021.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Constitución de la República del Ecuador: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas,

adicional a la convencional interamericana, como es la integridad *sexual*.²⁷ Tal expresión de *integridad personal*, empleada en la Constitución ecuatoriana, ha sido defendida desde la doctrina como una opción más abarcadora de empleo del término, “*para cubrir todas las dimensiones posibles de la integridad y aprovechar la apertura brindada por la Constitución al referirse tanto a lo físico como a lo moral.*”²⁸

39. Para esta Corte, las dimensiones de la integridad personal son complementarias e interdependientes entre sí y guardan una conexión íntima, esencial y necesaria, por tanto, su protección no puede ser entendida de manera segmentada:²⁹

i) *integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.*

ii) *integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.*

iii) *integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.*

iv) *integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.*

niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (...)”.

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Art. 5.- Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...)”.

²⁸ Canosa Usera, Raúl, El Derecho a la Integridad Personal, Lex Nova, 1ª ed., Valladolid, 2006, p. 89. Expresa el autor: “Por todo lo anterior considero mejor emplear la expresión “integridad personal” más abarcadora para cubrir todas las dimensiones posibles de la integridad y aprovechar la apertura brindada por la Constitución al referirse tanto a lo físico como a lo moral. Desde este argumento de arranque llegamos sin remedio a un concepto amplio de bien jurídico: La integridad personal abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral”.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21, párr. 71.

40. Superado tal empleo terminológico sobre la integridad personal y garantizada desde una mirada más completa, debe entenderse que la acción de hábeas corpus no se encuentra limitada únicamente a la protección de la integridad de tipo física de las personas privadas de libertad, pues resulta amplio el espectro de posibles afectaciones a cualquiera de las dimensiones de la integridad personal consagradas en la Constitución.³⁰ En este sentido, la Corte ha dicho:

166. Bajo estas consideraciones, si bien el artículo 89 de la Constitución y el 43 de la LOGJCC hace referencia a la integridad física, debe entenderse que la protección alcanza a la integridad personal de las personas privadas de su libertad en todas sus dimensiones, las cuales incluyen a la integridad psíquica, moral y sexual, conforme lo garantiza a todas las personas el artículo 66, numeral 3, literal a de la Constitución. Además, esta Corte ha señalado que es objeto de protección mediante hábeas corpus los derechos en la privación de libertad y en tales casos, el hábeas corpus tiene fines correctivos.³¹

41. En esta línea, tal como puede apreciarse, en la protección del derecho a la integridad personal convergen obligaciones de tipo positivo como negativo, tanto por parte de particulares como del Estado. En el sentido positivo, teniendo en cuenta que se trata de un derecho interdependiente, se deberán proveer de las condiciones mínimas y según cada situación particular, para el aseguramiento de la integridad personal, tales como servicios básicos de alimentación, salud, sanidad, vivienda digna, accesibilidad, entre otros. En tanto que en el sentido negativo de las obligaciones, se han identificado y prohibido tanto en rango convencional como constitucional una serie no exhaustiva de procedimientos y tratos que menoscaban a la integridad personal, tales como lesiones, vejámenes, tratos o penas crueles, torturas, desapariciones forzosas, ejecuciones sumarias, entre otras.

³⁰ En este punto, resulta ilustrativa la siguiente consideración de la Corte IDH en su sentencia dictada el 17 de septiembre de 1997, dentro del caso Loayza Tamayo Vs. Perú: “57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. Ibid., párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.” [énfasis añadido]

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21, párr. 166.

42. Ahora bien, de lo recabado en el expediente de instancia,³² no se tiene registros o alegaciones de que el señor Guzmán García haya sufrido agresiones, violencia, vejámenes o tratos de ningún tipo. Sin embargo, no es necesario que estos hayan tenido efectivamente lugar para que se vea comprometida su integridad, pues resulta suficiente con que este haya permanecido detenido en una dependencia policial, lugar que a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta en un lugar no adecuado para alojar a personas privadas de libertad en forma preventiva³³, donde además se puede encontrar expuesto a diversos procedimientos y tratos como los referidos en el párrafo que antecede.
43. Tal nivel o grado de exposición adquiere mayor comprensión desde una mirada no aislada de los derechos humanos, la cual toma necesariamente en cuenta las condiciones particulares de cada persona. En tal sentido, se ha insistido:

que las personas con discapacidad, por su sola condición, se encuentran potencialmente expuestas a sufrir abusos contra sus derechos humanos, que muchas veces ponen en serio peligro su vida o terminan con ella. Esta relación entre discapacidad y derechos humanos responde al desarrollo paulatino que ha tenido la temática en los últimos años, produciéndose un cambio de perspectiva pues ya no es la caridad el criterio que se aplica para analizar la discapacidad, sino los derechos humanos. [...] Existe una multiplicidad de derechos humanos involucrados en la problemática analizada. Entre los más comprometidos se encuentran especialmente el derecho a la salud, a la integridad física, al trabajo, a la cultura y, sobre todo, el derecho a la igualdad, a la identidad (a “ser diferente”) y a la vivir dignamente, este último conglobante de todos los demás.³⁴

44. En el caso particular del señor Guzmán García, el solo hecho de mantenerlo privado de su libertad en un lugar no destinado y no adecuado para el efecto, es decir, en uno que no forma parte del sistema nacional de rehabilitación social; que no está dotado de infraestructura ni de personal competente y especializado para prestar los cuidados del caso; en el que puede ser fácilmente incomunicado y vulnerable a tratos degradantes y crueles; y, que no ofrece las condiciones mínimas necesarias para atender su estado de discapacidad; constituyó un trato atentatorio a su integridad personal, la cual corrió además un alto riesgo si se considera que se mantuvo al procesado detenido por tres meses en dicho sitio, aun cuando tenía una medida de arresto domiciliario.

³² El análisis se ciñe a lo constante en el expediente de instancia. Mediante auto dictado el día 29 de marzo de 2021, se dispuso al actuario del despacho agotar los medios posibles para intentar comunicar al señor Pedro Guzmán García y requerirle su testimonio de lo vivido, siendo esto imposible según consta de la razón actuarial sentada el día 26 de abril de 2021.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997*, párr. 46. Véase también, *Informe No. 64/99* del 13 de abril de 1999, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso No. 11.778, *Ruth del Rosario Garcés Valladares – Ecuador*, párr. 42.

³⁴ Aiello, Ana L., *Los derechos humanos de las personas con discapacidad en el derecho internacional: especial énfasis en el sistema regional europeo*, en: “Igualdad, No Discriminación y Discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina”, coord. Eduardo P. Jiménez, 1ª ed., Ediar, Buenos Aires, 2006, pp. 102-103.

- **a.2.2. Dignidad humana**

45. Si bien no existe un concepto unívoco de dignidad humana, no cabe duda que toda concepción de aquella, parte imprescindiblemente del respeto a todo *ser humano* por su sola y simple condición de ser tal, teniéndolo como fin en sí mismo. No en vano, diversas referencias declarativas -en el ámbito global y regional- y constitucionales -en el ámbito estatal- toman a la dignidad humana como el eje fundamental, pre condicionante y omnipresente de toda actuación dentro y fuera del Estado y de toda la extensa gama de relaciones sociales, aun cuando no la llegan a definir.
46. Pese a carecer de una definición de la dignidad humana, la Constitución ecuatoriana la consagra de diversas maneras. Así, se la encuentra como valor fundante y transversal de la sociedad, con diversas dimensiones;³⁵ como principio regulador del ejercicio y reconocimiento de derechos;³⁶ como principio básico y presupuesto de las garantías normativas de la Constitución;³⁷ y, como cualidad obligatoria y condicionante del ejercicio pleno de algunos derechos.³⁸
47. Claro está que el universo de este derecho no se limita al contenido constitucional, pues bajo una mirada acorde a los principios interpretativos de derechos humanos contenidos en el artículo 417 de la misma Constitución, es posible incorporar al bloque de constitucionalidad otras perspectivas de la dignidad, desarrolladas en la jurisprudencia, en la doctrina y en otros parámetros de orientación interpretativa que coadyuven a la labor de la justicia constitucional.
48. Al igual que en el texto constitucional ecuatoriano, la normativa global y regional de derechos humanos parte de la dignidad humana como principio transversal de su contenido y de toda actividad estatal. En el plano doctrinal, por caso, se encuentra que la dignidad se manifiesta como *principio*, como *valor* y como *norma*:

Las dos primeras son esenciales en tanto en cuanto manifiestan la protección de la dignidad como fundamento de todo orden jurídico, político y social. La tercera, es decir la

³⁵ CRE 2008: “*Preámbulo. NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador [...] Decidimos construir [...] Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; (...)*”.

³⁶ CRE 2008: “*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.*”

³⁷ CRE 2008: “*Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución*”.

³⁸ Por ejemplo, cuando se hace referencia a la vivienda digna, a la vida digna, a la carrera docente digna y a las condiciones dignas de trabajo, de retorno al lugar de origen, entre otras.

*dignidad como norma, se traduce en dos aspectos: el positivo relacionado con el respeto que debe exigir todo ser humano como tal (normalmente explicitado en la igualdad ante la ley); y el negativo, en tanto en cuanto se prohíban los tratos o penas inhumanos y degradantes cuya realización haría imposible cualquier consideración en defensa de la dignidad.*³⁹

49. Como se aprecia, al igual que la integridad personal, la dignidad presenta una doble dimensión de protección -positiva y negativa- que se expone en similares términos. Por supuesto, la integridad personal constituye un presupuesto de la dignidad humana y esta, a su vez, es pilar fundamental para comprender y proteger a la primera. He ahí tal correlación que hace que la mayoría de veces suela encontrarse a la integridad personal y a la dignidad humana en tratamientos y análisis conjuntos, no obstante, su independencia conceptual y las particularidades propias de la esencia de cada una.
50. En tal sentido, se observa que la Corte Constitucional ecuatoriana, ha entendido a la dignidad humana *“como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos.”*⁴⁰.
51. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana,⁴¹ ha establecido sobre la dignidad humana, lo siguiente:

*22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa*⁴².

*22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.*⁴³

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del

³⁹ Otero Parga, Milagros, *Dignidad y Solidaridad. Dos derechos fundamentales*, 1ª ed., Porrúa, México DF, 2006, p. 85.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 093-14-SEP-CC, dictada el 4 de junio de 2014 dentro del caso No. 1752-11-EP, pág. 25.

⁴¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia No. T-291/16. Esta sentencia, como muchas otras, recopila cómo ha entendido dicha Corporación a la dignidad humana a través de algunos de sus fallos.

⁴² Fallo T-881 de 2002, reiterado en los fallos T-436 de 2012, T-143 de 2015 y SU-696 de 2015, entre otros.

⁴³ Ibidem.

*ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*⁴⁴

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.⁴⁵

52. Para el presente caso, este Organismo enfatiza en la referida expresión de dignidad humana como *derecho fundamental autónomo*, pues bajo ella logra comprenderse de mejor manera a la *especificidad*, en cuanto exigencia de un trato acorde con la condición de cada persona. Así, un elemento constitutivo de la dignidad humana es la consideración de cada ser humano de manera individualizada según sus particularidades, pues, un tratamiento de tipo generalizado, descontextualizado y sin reparo en las condiciones y diferencias propias de cada persona, resultaría atentatorio a los preceptos de la dignidad humana, dado que no es posible otorgar un trato realmente digno a las personas, si no se consideran ni se comprenden previamente sus condiciones particulares.
53. La Constitución ecuatoriana no es ajena a estas situaciones particulares y en tal virtud, reconoce, para el caso de personas privadas de libertad, el derecho a recibir un tratamiento preferente y especializado, “*en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad*”⁴⁶.
54. En este sentido, también es posible observar el criterio interamericano, en cuanto a que, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos⁴⁷.
55. De igual forma, se observa también que para el caso de personas privadas de libertad, se reconoce el derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Sentencia SU-062 de 1999.

⁴⁶ CRE 2008: “Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: [...] 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad”.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Sentencia de 20 de mayo de 1999, párr. 195; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 78, entre otros. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrs. 126 y 138; *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 151.

de bienestar físico, mental y social⁴⁸; y, que incluye, entre otras cuestiones, “*las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.*”⁴⁹

56. De esta manera, la exigencia constitucional y convencional de respeto a la dignidad humana, se manifiesta expresamente en el reconocimiento de un tratamiento especializado en atención ineludible a las circunstancias particulares que presenta cada persona y que demandan un trato diferenciado. Pero, además, tal exigencia se expresa en un reforzamiento del referido tratamiento especializado, para los casos de personas que reúnen más de una condición particular o circunstancia relevante.
57. En el caso del señor Guzmán García, su discapacidad física constituye una circunstancia relevante a ser tomada en consideración por las autoridades que conocieron su caso. Debido a las pruebas actuadas en la etapa de juicio del proceso penal en su contra pasó a ser también una persona privada de libertad. El legislador ecuatoriano, a la luz de la estructura constitucional y convencional, contempló la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario para procesados pertenecientes a varios grupos de atención prioritaria, entre ellos, personas con determinado grado de discapacidad.⁵⁰ Sin embargo, al ser una persona en movilidad humana sin un domicilio en territorio ecuatoriano donde pueda cumplir la antedicha medida sustitutiva de arresto domiciliario, el señor Guzmán García sumaba otra circunstancia de vulnerabilidad, misma que, al igual que las otras dos, demandaba ser especialmente considerada y atendida, en función de asegurarle un trato digno respecto a su privación de libertad.
58. Sin embargo, como consta de los antecedentes procesales, no existió una atención integral a la situación de discapacidad del procesado y de su imposibilidad de cumplir con el arresto domiciliario por no tener domicilio, (i) por parte del juez de flagrancia, que si bien aceptó la medida de arresto domiciliario, no consideró el contexto del procesado ni atendió que este no tenía un domicilio donde cumplir tal medida alternativa, omitiendo pronunciarse al respecto y dejándolo a disposición de la jefatura de antinarcóticos; (ii) por parte de su defensora pública, quien no ejerció diligentemente la defensa al aceptar la medida de arresto domiciliario sin comprobar si el afectado tenía un domicilio o residencia en territorio ecuatoriano; y, (iii) por parte

⁴⁸ Comité DESC. Observación General No. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 34; y, Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Preámbulo.

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas, principio X.

⁵⁰ En la normativa entonces vigente: Art. 171 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal. Actualmente, en similares pero no iguales términos, el artículo 537 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

de la jueza a cargo de la instrucción fiscal, ante la cual Fiscalía solicitó por dos ocasiones se designe un lugar donde cumplirse el arresto domiciliario, ya que aquel donde se encontraba no era adecuado para la privación de libertad. Como se vio, este estado de cosas atentatorio de la dignidad humana del procesado persistió durante tres meses, hasta que fue trasladado sin orden de juez alguno, el día 22 de junio de 2012, desde la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha al Centro de Rehabilitación de Varones No. 4 de Quito.

59. La discapacidad de una persona, en este caso del procesado, sumado a la circunstancia de carecer de un domicilio donde cumplir la medida sustitutiva de privación de libertad que por ley correspondió ordenársele, constituye una situación ineludible en el análisis de la autoridad que conoce un proceso o procedimiento respecto a quien la tiene y demanda alta sensibilidad en el entendimiento de esta situación, cuestión que escapa de ser un mero criterio subjetivo, sino más bien de un parámetro objetivo en orden a una consideración de la condición humana.
60. Por estos motivos, se vio conculcado el derecho a la privación de su libertad como medida cautelar en condiciones de dignidad del señor Guzmán García, puesto que no recibió por parte de sus juzgadores la atención especializada acorde a sus circunstancias de triple vulnerabilidad, que demandaba por parte de las respectivas autoridades jurisdiccionales un pronunciamiento respecto la imposibilidad fáctica de la medida sustitutiva y a la contemplación por lo menos de una posible medida alternativa a la privación de libertad cautelar. Además, en la misma línea del análisis sobre la integridad personal, tal falta de atención a las situaciones relevantes del señor Guzmán García, dio como resultado que este se vea privado de su libertad en un lugar no destinado para el efecto.

b. Sobre el derecho a la libertad personal, la ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad de Pedro Guzmán García y la motivación de la sentencia de hábeas corpus

61. El derecho a la libertad personal es reconocido constitucional y convencionalmente por parte del Estado ecuatoriano y se consagra a través de ciertas garantías no taxativas, complementarias y no excluyentes entre sí.
62. En el ámbito convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el artículo 7 de la Convención, tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la

libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)⁵¹.

63. Además, ha sostenido que la violación de cualquiera de los numerales contentivos de las garantías específicas, acarrea necesariamente la violación del artículo 7.1. de la Convención, puesto que la falta de respeto de las garantías de la persona privada de libertad implica, en suma, la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona⁵².
64. Por su parte, en la Constitución ecuatoriana se consolida la defensa de la integridad y libertad personal, en función de las garantías del debido proceso que establecen los principios de presunción de inocencia y de legalidad en materia de infracciones y sanciones (artículo 76 números 2 y 3) y de las garantías específicas para la detención y privación de libertad (artículos 77 números 1 y 2), estatuyendo a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, debiendo la persona ser presentada ante el órgano jurisdiccional en audiencia y ordenarse su inmediata libertad cuando se configure la presunción de privación de libertad arbitraria e ilegítima (artículo 89)⁵³.
65. En el caso, se observa que Pedro Guzmán García fue trasladado el 22 de junio de 2012 desde la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, lugar donde permanecía detenido desde el 22 de marzo de 2012, al Centro de Rehabilitación de Varones No. 4 de Quito.
66. El 26 de julio de 2012, presentó una acción de hábeas corpus en razón de su traslado al referido centro carcelario sin orden de autoridad competente,⁵⁴ cuando estaba cumpliendo la medida de arresto domiciliario en la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha. El proceso fue signado con el número 17123-2012-0279 y conocido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
67. De los recaudos procesales se observa que el traslado del detenido al centro de Rehabilitación Social, se efectuó por disposición del jefe provincial de antinarcóticos de Pichincha, sin mediar boleta constitucional de encarcelamiento dictada por orden de autoridad alguna, por lo que su privación de libertad devino en ilegal y arbitraria.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, Sentencia del 9 de marzo de 2018, párr. 326; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 51; entre otros.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, Sentencia del 25 de abril de 2018, párr. 352; *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 140; entre otros.

⁵³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-12-JH/20, párr. 30.

⁵⁴ Recién el 20 de agosto de 2012 se dispuso girar la correspondiente boleta de encarcelamiento, “con el fin de que el acusado comparezca al proceso y asegurar el cumplimiento de una posible pena”. (Auto de llamamiento a juicio, dictado el 20 de agosto de 2012 por el juez tercero de garantías penales de Pichincha).

68. Fue ilegal, por cuanto fue ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, sobre todo en su aspecto formal, ya que no se cumplió el procedimiento objetivamente definido por la ley⁵⁵, esto es que medie una boleta de encarcelamiento por parte de autoridad competente.
69. Al respecto, el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, vigente a la fecha de la privación de libertad, establecía que “[l]os directores de los centros de rehabilitación social y los directores de los centros de detención provisional, no permitirán la internación de una persona sin la respectiva orden de detención en caso de investigación o de la boleta de encarcelamiento correspondiente, expedida por autoridad competente, de conformidad con la ley; los mismos que serán penal, civil y administrativamente responsables por el incumplimiento de la presente disposición. (...)”⁵⁶.
70. Por otra parte, la privación de libertad fue arbitraria, dado que resultó incompatible con los derechos constitucionales de la persona detenida⁵⁷, ya que se inobservó la garantía básica de que “ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante”⁵⁸. Además, no se otorgó al señor Guzmán García el tratamiento preferente y especializado que constitucionalmente correspondía proveérsele en razón de su discapacidad y su situación de persona en movilidad humana sin un domicilio donde cumplir la medida de arresto domiciliario que se le había dispuesto previamente.
71. Todo lo cual sometió al detenido a un estado de incertidumbre tal sobre lo que sucedía y podría suceder con su persona, resultando contrario al trato digno que merece todo ser humano, especialmente una persona en triple situación de vulnerabilidad, en este caso, con discapacidad, privada de libertad y en movilidad humana sin un domicilio en donde cumplir la medida de arresto domiciliario.
72. De este modo, se concluye que fueron vulnerados, por parte de la Jefatura Provincial de Antinarcóticos de Pichincha, los derechos de Pedro Guzmán García a la libertad personal, en las garantías básicas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Constitución; así como también, el derecho a recibir un tratamiento preferente y especializado como persona privada de libertad.
73. Visto esto y toda vez que la privación de libertad del señor Guzmán García devino en ilegal y arbitraria, correspondía que su acción de hábeas corpus sea aceptada y se dicte su inmediata libertad, en consonancia con los términos del artículo 89 de la

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 83.2.

⁵⁶ Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (R.O. Suplemento 399 de 17-Nov-2006). Artículo 38.

⁵⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 83.3.

⁵⁸ CRE 2008: Art. 77.2.

Constitución de la República⁵⁹, sin perjuicio de poder disponer medidas alternativas a la privación de libertad que aseguren la presencia del procesado.

74. Además, se repara en que los jueces al momento de revisar una acción de hábeas corpus, deben cumplir al menos con ciertos parámetros mínimos, sintetizados por este Organismo en sentencias tales como la No. 2533-16-EP/21, en la que se indicó que:

Al tratarse de una acción de hábeas corpus, la motivación de los fallos por parte de los operadores de justicia, exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza, mismo que se encuentra establecido en la CRE, la LOGJCC y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Para tal efecto, al momento de dictar sentencia las y los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros:

i. Análisis integral.- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran— las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad, que en un inicio era constitucional, podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal .

ii. Respuesta a las pretensiones relevantes.- De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal, arbitraria o ilegítima¹⁸, se dicten medidas para proteger su vida, salud o integridad personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, llevada a cabo por parte de particulares o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención.⁶⁰

75. No obstante lo expuesto, se observa que la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha desestimó la acción de hábeas corpus, a través de su sentencia del 31 de julio de 2012, en los siguientes términos:

“El procesado fue sorprendido en consumación de delito flagrante de tenencia de sustancia ilícita, que el Juez primario de consumación flagrante del tipo con razón a la privación de la libertad éste ha dispuesto por considerar el estado físico de discapacidad, el arresto domiciliario. El pronunciamiento del Juez deja sobre el tapete en descubierto

⁵⁹ Ver desarrollado este sentido, en: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 202-19-JH/21, párr. 85.

⁶⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2533-16-EP/21, dictada el 28 de julio de 2021, párr. 52.

*problemas sustantivos y procesales que acarreen consecuencias constitucionales. Por un lado el sujeto activo ha cometido un delito y se ha irrogado un proceso en su contra que está en curso, por otro lado el derecho a la libertad ha sido afectado de forma especial, pues la libertad ambulatoria es mermada especialmente con el arresto domiciliario, pero en últimas el Juez ha reconocido un tratamiento a la privación de la libertad. Dicho tratamiento no es posible materializarlo por cuanto el procesado es extranjero, sin entrar o generar discusiones respecto del razonamiento que el Juez haya tenido para el arresto domiciliario, el extranjero no tiene domicilio privado donde residir, y tal realidad no ha [previsto] la ley, el legislador como tampoco ha [previsto] el Juez que la dictó. [...] A prima facie debería ponerse en libertad al procesado por cuanto está privado de su libertad en un centro carcelario y no en un domicilio, tal corolario no es tan así. El Estado que lo procesa y lo retiene debe buscar el sitio adecuado donde logre concretar sus medidas y leyes. Hay que analizar el sentido del arresto domiciliario y el vacío legal para el caso del extranjero. El arresto domiciliario no deja de entender como necesaria la privación de la libertad, lo que hace es dar un tratamiento con fines de salud mental y psicológica al pasivo, por esto es que el anciano, la mujer parturienta y el discapacitado se benefician con el arresto en el domicilio, pero desde luego que su condición no es escapa a la presunta sanción punitiva, la condición del sujeto activo no es causal de justificación, es causal de consideración excepcional y especial [...]. En el caso que el concierne resolver a la Sala se sopesan el derecho constitucional del tratamiento especial frente al derecho de justicia material que no contiene una norma y que por esto afectaría también al principio de justicia material como fin procesal en tales circunstancias es que la Sala, asume que estar privado de libertad considerando su tratamiento, la privación de la libertad es latente al fin procesal, pues su tratamiento de arresto domiciliario sumado a la condición de extranjero que no tiene domicilio, el Centro de Rehabilitación Social de Varones Número Cuatro de esta ciudad de Quito, establecimiento destinado a rehabilitación donde yace una pluralidad de procesados y sentenciados sin duda este sitio no es el adecuado para reemplazar al domicilio, no es menos cierto que en los dos casos permanece privado de libertad. Teniéndose en cuenta el tratamiento especial del arresto domiciliario, dispone la Sala, que el Centro de Rehabilitación Social de Varones Número Cuatro de esta ciudad de Quito, destine un sitio que procure un tratamiento del arresto domiciliario. Ergo sobre la base de los artículos 424 y 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** la Sala desestima la acción de Hábeas Corpus propuesta por Pedro Guzmán García. Oficiése al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones Número Cuatro de esta ciudad de Quito conforme lo resuelto. (...).”*

76. De la precitada decisión, este Organismo considera pertinente revisar lo relativo a su motivación, toda vez que detecta actuaciones que serían perjudiciales para las personas solicitantes de hábeas corpus y que se encuentren, como en el presente caso, en una o varias condiciones de atención prioritaria, siendo necesario poner a la luz tal proceder con el fin de evitar que vuelvan a tener lugar en casos futuros.
77. En lo que a motivación refiere, se ha establecido que esta constituye una garantía esencial, “con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los

argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho”⁶¹.

78. La motivación debe cumplir necesariamente con un criterio de fundamentación normativa y fáctica suficiente. De este modo, se ha determinado que, “[p]uesto que la de la motivación es una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, un factor a considerar es la incidencia que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de esos derechos”⁶².
79. La deficiencia motivacional y por tanto la vulneración de esta garantía, podría tener lugar ya sea por la *inexistencia*, la *insuficiencia* o bien por la *apariencia* de la motivación⁶³. Dentro del criterio de apariencia de la motivación, esto es, “cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”⁶⁴, se encuentra el tipo de incongruencia.
80. Respecto a la congruencia argumentativa, se ha determinado que:

Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión ‘guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”.

[L]a relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso.⁶⁵

81. Así, se ha distinguido lo que se denomina *incongruencia frente a las partes*, la cual puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta.⁶⁶ Y que, la *incongruencia* (sea *frente a las partes* o sea *frente al Derecho*) siempre implica que

⁶¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 197-15-SEP-CC, caso No. 1788-10-EP, de 17 de junio de 2015.

⁶² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 64.3.

⁶³ Ibidem, párr. 66.

⁶⁴ Ibidem, párr. 71.

⁶⁵ Ibidem, párr. 88.

⁶⁶ Ibidem, párr. 89.

la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación⁶⁷.

82. En el caso, se observa de la precitada parte considerativa de la sentencia de hábeas corpus, que no se atendió en momento alguno lo atinente al argumento principal y único por el cual Pedro Guzmán García planteó su acción, esto es, el haber sido *“transferido al Centro de Rehabilitación de Varones n.- cuatro sin que se me haya quitado el arresto domiciliario, sin que medie una boleta de encarcelamiento ya que no se ha dictado hasta la fecha en mi contra PRISION PREVENTIVA”*⁶⁸.
83. Por lo tanto, al no haber contestado en absoluto el referido argumento relevante del accionante, omitiendo análisis alguno respecto a la privación de libertad ilegal y arbitraria, la motivación de la sentencia fue aparente y por tanto deficiente, constituyéndose esta situación concreta en una vulneración a esta garantía. Cabe agregar, que dicho argumento relevante omitido, era tal, por incidir significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.
84. Adicionalmente, en la exigencia motivacional de las garantías jurisdiccionales, además de los requisitos de *i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*, se precisa uno adicional y específico, consistente en *“iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”*⁶⁹.
85. Y en el caso particular de la acción de hábeas corpus, se exige la obligación de los jueces *“a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad”*⁷⁰.
86. Como pudo apreciarse de la sentencia de hábeas corpus, no existió un análisis de verificación sobre posibles vulneraciones a derechos, ni tampoco un análisis integral que contemple el argumento en torno a la privación de libertad mediante traslado al Centro de Rehabilitación Social, sin existir boleta de encarcelamiento ordenada por juez o jueza competente.

⁶⁷ Ibídem, párr. 90.

⁶⁸ Escrito de demanda de hábeas corpus, constante a foja 1 del expediente No. 17123-2012-0279.

⁶⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 1285-13-EP/19, p. 28; No. 609-11-EP/19, párr. 21; No. 672-12-EP/19, párr. 33; 1328-12-EP/20, párr. 17; entre otras.

⁷⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 83.1.

87. Por contrario, el análisis radicó en que “*la privación de la libertad es latente al fin procesal*”, y si bien advirtió un vacío legal para el caso del arresto domiciliario de la persona en movilidad humana, no atendió de forma preferente ni especializada, la situación particular e individual del accionante. Razón por la cual no se analizó siquiera la necesidad de la medida de prisión preventiva para el señor Guzmán García, pasando a desestimarse la acción y permitiéndose, en consecuencia, que permanezca esta medida en su contra, que vulneró también su derecho a la libertad personal.
88. Esta actuación jurisdiccional, resulta contraria a lo establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en cuanto a que:

[T]oda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación, particularmente la existencia de fines procesales y las razones por las cuales no proceden las medidas menos lesivas para lograr dichos fines.⁷¹

89. En consecuencia y para finalizar este apartado, es posible concluir que la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, a través de su sentencia del 31 de julio de 2012, vulneró el derecho de Pedro Guzmán García al debido proceso en la garantía de la motivación y por consiguiente su derecho a la libertad personal.

V. Sobre la prisión preventiva de las personas en movilidad humana, con discapacidad, que no registren domicilio en territorio ecuatoriano

90. La Constitución de la República del Ecuador fija, indistintamente, el goce de los mismos derechos y deberes tanto para personas ecuatorianas como extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano.⁷² Entre esos derechos, se encuentran los de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, por caso, las personas con discapacidad.
91. En el caso, al señor Guzmán García se le concedió la medida alternativa de arresto domiciliario en razón de su discapacidad física, sin embargo, al no contar con un

⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 22/18. Caso 12.931. Fondo. Daría Olinda Puertocarrero Hurtado, Ecuador, 24 de febrero de 2018, párr. 41. También, en Informe No. 42/17. Caso 12.031. Fondo. Jorge Rosadio Villavicencio, Perú, 23 de mayo de 2017, párr. 195.

⁷² CRE 2008: “Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”.

Se dice “*en general*”, puesto que, como determina la citada disposición constitucional, “*de acuerdo a la Constitución*” existen determinados derechos que gozan los ciudadanos ecuatorianos por el hecho de ostentar tal calidad, a diferencia de las personas extranjeras. Aun teniendo esto en cuenta, el goce de las garantías mínimas de protección, tales como las del debido proceso o las de personas privadas de libertad, son otorgadas en su más amplia dimensión para las personas extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano.

domicilio en el territorio ecuatoriano,⁷³ tal medida no resultaba factible. En este sentido, se observa que tanto la ley adjetiva penal de entonces (Art. 171 CPP) como la actual (Art. 537.3 COIP), no prevén el supuesto de que una persona que cumpla con los requisitos para solicitar arresto domiciliario, carezca de un lugar donde cumplir esa medida.

92. En este punto, no cabe mediar la diferenciación de si la persona con discapacidad, que carece de un domicilio donde cumplir el arresto domiciliario, sea o no extranjera. Pues la condición de persona en movilidad humana no obsta la posibilidad de registrar un domicilio en territorio ecuatoriano. Así, no existe justificación para establecer un trato diferenciado entre extranjeros y nacionales, cuando la situación relevante que impide cumplir la medida, es precisamente la de carecer de un domicilio.
93. Ahora bien, claramente, en tales casos no resultaría factible en principio el arresto domiciliario, debido a que la persona procesada no tendría un domicilio donde cumplirlo y este último es un presupuesto elemental de la naturaleza de dicha medida cautelar.
94. No obstante, debe considerarse necesariamente el carácter excepcional de la prisión preventiva, esto es que no constituya la regla general, sino una medida personal de ultima *ratio*⁷⁴. Medida que se expresa en la regla de mantener la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal⁷⁵, y que tiene finalidades exclusivas, como: i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones” y (iii) “asegurar el cumplimiento de la pena”⁷⁶.
95. Las características antes mencionadas de la persona, demandan una aplicación reforzada cuando se trata del procesamiento de aquellas que suman una o más situaciones de vulnerabilidad y por tanto, de atención y tratamiento preferente y especializado.
96. Por ello y en virtud de una interpretación más favorable a los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, se tiene que la prisión preventiva no podría constituir una medida personal preferible a otros mecanismos alternativos de privación de libertad, teniendo en cuenta además, que el arresto domiciliario no constituye precisamente la única medida alternativa menos lesiva que procuraría asegurar la presencia del procesado.

⁷³ Entiéndase para el efecto, “domicilio” en el sentido prescrito por el Código Civil ecuatoriano en sus artículos 45 a 56 inclusive y en demás normativa conexas.

⁷⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-20-CN/21, párr. 43.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*, Sentencia del 3 de febrero de 2020, párr. 65; *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párr. 67; *Caso Jenkins Vs. Argentina*, Sentencia del 26 de noviembre de 2019, párr. 72; entre otros.

⁷⁶ Corte Constitucional del Ecuador. 8-20-IA/20, párr. 54.

97. A esta línea de análisis, se suma que la prisión preventiva, lejos de constituir una alternativa válida para personas en situación de vulnerabilidad -sin perjuicio de que el estado de privación de libertad sume por sí mismo una condición de vulnerabilidad-, agravaría su situación al someterlas a potenciales escenarios de susceptibilidad inminente de sufrir variados tipos de afectaciones de diversa índole y consecuentes vulneraciones a sus derechos.
98. De este modo, considerando el carácter de *última ratio* de la prisión preventiva, es preciso resaltar que los juzgadores que requieren dictar medidas destinadas a asegurar la comparecencia en el proceso de una persona con discapacidad, en movilidad humana, o bajo ambas condiciones, deberán dictar medidas alternativas a la privación de libertad. Para el efecto, las y los juzgadores deberán aplicar los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, en el análisis de descarte y elección de medidas alternativas, cuyo examen debe ser agotado previo a considerar las medidas privativas de libertad.
99. Ahora bien, esta Corte advierte que hechos como los que tuvieron lugar en el caso analizado, son consecuencia además de un problema de orden estructural, inclusive a nivel normativo, pues no existen lugares previstos expresamente por el Estado para que una persona con discapacidad y sin domicilio previsto, cumpla con la medida de arresto domiciliario.
100. Sin embargo, y dado que las consecuencias de la advertida problemática mal podrían cargarse al agravamiento de la situación de las personas en condición de vulnerabilidad que no cuenten con un domicilio, deviene en un imperativo la búsqueda y procuración efectiva de una solución precisa y factible, que involucre los esfuerzos conjuntos y diálogos permanentes de los poderes públicos con competencias en lo relativo al sistema de rehabilitación social.
101. Por ello, en consideración del análisis que antecede, la Corte Constitucional precisa fijar la siguiente **regla**:

Las y los jueces deberán preferir y agotar razonadamente la posibilidad de **medidas alternativas a la prisión preventiva**, aun cuando la persona procesada registre o no un domicilio o espacio físico dónde cumplir cualquier otra medida alternativa dispuesta.

Antes de preferir la medida de arresto domiciliario, las o los juzgadores agotarán el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, distintas al arresto domiciliario, evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. De este modo, dictarán la medida correspondiente luego de agotar el respectivo análisis, **mismo que será realizado caso por caso, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la o el procesado y no de manera generalizada.**

En el caso de personas con discapacidad, en movilidad humana y aquellas a las que el ordenamiento jurídico ecuatoriano permite disponer el arresto domiciliario, las y los juzgadores deben agotar la verificación de elementos para tener certeza de la existencia

del domicilio que garantice condiciones mínimas que aseguren la integridad personal de la persona procesada. **En caso de no existir domicilio**, las y los juzgadores, dictarán medidas cautelares que aseguren la comparecencia de los procesados, considerando sus circunstancias particulares y evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida dispuesta.

Solo para los casos en que tendría lugar la prisión preventiva o medidas privativas de libertad como **medidas de última ratio** y siempre que dicha medida sea estrictamente fundamentada bajo los antedichos criterios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad coordinará la adecuación de los centros de privación de libertad para personas con discapacidad.

VI. Reparación

102. Finalmente, en virtud de las circunstancias que denota el caso que ha dado lugar a la presente sentencia, esto es, el transcurso del tiempo y la imposibilidad de tomar contacto con el señor Pedro Guzmán García, quien abandonó territorio ecuatoriano el 18 de septiembre de 2019, esta sentencia, en sí misma, constituirá una forma de reparación. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de dejar sin efecto los actos jurisdiccionales que sean lesivos de derechos.

103. Por otra parte, esta Corte estima necesario ordenar las siguientes medidas de no repetición con el fin de evitar que estas violaciones vuelvan a ocurrir:

103.1. Con el propósito de evitar que otras personas vean expuesta su integridad personal y su dignidad personal, como sucedió en el caso examinado, el Consejo Nacional de la Judicatura, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, el Consejo de la Judicatura específicamente para con los jueces penales a nivel nacional y la Policía Nacional, esta última en sus jefaturas de antinarcóticos a nivel nacional, darán difusión de esta sentencia a través de su publicación en sus medios oficiales de comunicación.

103.2. Como medida de no repetición, se ordena que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad, coordine la adecuación de los centros de privación de libertad para personas con discapacidad.

VII. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

1. Declarar vulnerados los derechos del señor del señor Pedro Guzmán García a la integridad personal, a la libertad personal, a la privación de libertad en condición de dignidad, al debido proceso en la garantía de la motivación, a recibir un tratamiento preferente y especializado como persona privada de libertad, y, a ser protegido por el Estado ecuatoriano como persona en condición de triple vulnerabilidad.
2. Dentro de la causa No. 17123-2012-0279, en la cual esta Corte ha constatado que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha no tutelaron adecuadamente derechos del señor Pedro Guzmán García, se deja sin efecto la sentencia revisada, se acepta las acciones de hábeas corpus y se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la libertad personal.
3. Declarar que esta sentencia produce efectos hacia el futuro; y que constituye, en sí misma, una medida de reparación.
4. Que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia en su página web oficial durante un (1) mes. Además, la difundirá mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales y asuntos penales, en el término máximo de 30 días desde su notificación. Dentro del término de 40 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, informará documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de estas medidas.
5. Que la Policía Nacional, a través de su representante legal, efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia en su página web oficial durante (1) mes. Además, la difundirá mediante oficio dirigido a las jefaturas de antinarcóticos a nivel nacional y a las comandancias provinciales, dentro del el término máximo de 20 días desde su notificación. Dentro del término de 30 días desde la notificación de la misma, informará documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de estas medidas.
6. Que el Servicio Nacional de Atención Integral a través de su representante legal, coordine las adecuaciones necesarias en los centros de privación de libertad para personas con discapacidad; y además, realice una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia en su página web oficial y mediante oficio dirigido a los respectivos directores de los centros de rehabilitación social y de detención provisional a nivel nacional, en el término máximo de 20 días desde su notificación y que, en el término de 30 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo.
7. Devolver los expedientes del proceso a sus respectivos juzgados de origen.

8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.12.28
09:01:03 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 116-12-JH

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1632-17-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO NO. 1632-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si dentro de un juicio de impugnación, el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica. La Corte desestima la acción al no encontrar vulneración a derechos constitucionales.

I. Antecedentes Procesales

1. El señor Fernando Alarcón Sáenz, en su calidad de presidente de la Compañía TRANSMARINER S.A. presentó una acción de impugnación en contra de la Resolución No. GGN-DRR-RE dictada por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana,¹ con fecha 15 de julio de 2005, dentro del Reclamo Administrativo signado con el No. 176-2005, debido a que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, realizó una rectificación de tributos y ordenó que la Compañía TRANSMARINER S.A. pague la suma de \$7,789.64 por concepto de derechos arancelarios en una importación. El juicio de impugnación fue signado con el No. 09504-2005-6219.
2. La Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, mediante sentencia emitida y notificada el 16 de diciembre de 2016, declaró con lugar la acción de impugnación presentada por la Compañía TRANSMARINER S.A., declaró la invalidez jurídica de la Resolución No. GGN-DRR-RE y de la Rectificación Tributaria No. P-028-15-04-05-1203 por la suma de \$7,789.64 dictada por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana² de fecha 15 de julio de 2005 dentro del Reclamo Administrativo No. 176-2005.
3. En contra de esta sentencia, el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó recurso de casación³. El conjuer de la Sala Especializada de lo

¹ Actualmente, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). Conforme el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. COPCI. Registro Oficial Suplemento 351, publicado el 29 de diciembre de 2010.

² *Ibidem*.

³ En esta instancia, el juicio fue signado con el No. 17751-2017-0093.

Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto emitido y notificado con fecha 8 de junio de 2017, inadmitió el recurso de casación.

4. El 29 de junio de 2017, el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante **“la entidad accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión emitido y notificado el 8 de junio de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante **“auto impugnado”**).
5. Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión integrada por los ex jueces Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
6. El 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021; y en donde ordenó oficiar a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (en adelante **“CRE”**); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante **“LOGJCC”**).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

9. De la revisión de la demanda, la entidad accionante realiza varias alegaciones respecto al auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y solicita que se declare que el auto impugnado violó los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art.75); debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art.76, numeral 1); derecho a la defensa, garantía de motivación y recurrir al fallo (art.76 numeral 7, literales a,l,m)

10. La entidad accionante hace mención a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en general y expone: *“(...) Al inadmitir el Recurso de Casación, el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el Derecho de la Institución del sector público, esto es, el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, de que se aplique la norma del artículo 8 de la ley de Casación (...) El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación por lo que el tribunal de Conjuces al inadmitir el Recurso de Casación, VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA, INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso”.*
11. Asimismo, la entidad accionante alega la presunta vulneración del derecho a la defensa indicando lo siguiente: *“(...) Cuando el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, trasgrede el artículo 76 numeral 7 literal e) (sic) de la Constitución de la República, ocasionando la indefensión de la Institución Pública que lo presentó.”*
12. De la misma forma, la entidad accionante alega la presunta falta de motivación señalando: *“(...) El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal I del Artículo 76 de la Constitución.”*
13. Finalmente, la entidad accionante alega la presunta vulneración del derecho a recurrir el fallo y expone: *“(...) Basado en las mencionadas disposiciones legales con fecha 26 de junio del 2015 la Abogada Paola Arguello Paredes ofreciendo poder y/o ratificación de gestiones del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpuso el Recurso de Casación de la sentencia dictada con fecha 04 de junio del 2015, las 14h53, Recurso con que el demandado Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, pretende que se corrijan los errores de Derecho del fallo recurrido. El recurso de casación fue concedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en auto de fecha 10 de enero del 2017; actuación que debió ser ratificada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Pero el Tribunal de Conjuces de esta Sala, violentando el derecho de recurrir el fallo, contemplado en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, (sic) inadmite el recurso interpuesto, invocando la inexactitud en la fundamentación del mismo, y no la omisión de los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación.”*

3.2. De los accionados

Pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

14. Al haber sido debidamente notificados⁴ en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en su informe de descargo señalan casilleros para futuras notificaciones y mencionan:

“(...) De las consideraciones que anteceden hechas por el doctor Darío Velástegui Enriquez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria (...)”

IV. Análisis del caso

15. En la presente causa, la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la violación del debido proceso en el cumplimiento de normas, derecho a la defensa, garantía de la motivación y derecho a recurrir.
16. Sin embargo, respecto de las pretensiones expuestas por la entidad accionante en la sección 3.1 *supra*, esta Corte determina que no existe fundamentación para tales alegaciones. Haciendo un esfuerzo razonable⁵, vistas las alegaciones de la entidad accionante, y por el principio de *iura novit curia*, se analizará el presente caso a la luz del derecho a la seguridad jurídica.

Derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE)

17. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica se refiere a que: *“el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación*

⁴ Razón de notificación a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 290-CCE-ACT-TNM-2021, con fecha 7 de junio de 2021, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.⁶

18. La entidad accionante alega que su recurso de casación tuvo que haber sido admitido ya que cumplía con todos los requisitos exigidos en la ley; además que el congreso se habría extralimitado en sus funciones ya que valoró el fondo del asunto, lo cual corresponde que lo haga una Sala en sentencia y no en la fase de admisibilidad.
19. Del auto impugnado⁷, se observa que el congreso aplicó la legislación vigente para resolver la admisión del recurso de casación quien, al declararse competente, menciona: *“La competencia para conocer y pronunciarme sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, está garantizada de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del art. 184 de la Constitución de la República; número 2 del art.201 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda número 4 del Código orgánico General de Procesos, art. 1 e inciso tercero del art 8 la Ley de Casación, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 042-2015 de 17 de marzo de 2015, mediante la cual se designó y posesionó a las congresos y congresos de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”*.
20. Asimismo, se desprende que el congreso determinó la causal en la que se basó el recurso de la entidad accionante; por lo que en el numeral 7 del auto de inadmisión de casación, expuso *“El recurso está fundado en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación (...)”*.
21. Posteriormente, el congreso determinó que para que la fundamentación de la causal quinta sea viable, la entidad accionante debe cumplir con los siguientes requisitos: *“a.- La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley. b.- El juzgador en la parte dispositiva adopte disposiciones contrarias o incompatibles. El congreso concluyó entonces que: “(...) De la revisión del escrito y del texto transcrito se evidencia que el recurrente no expone claramente cuáles son los aspectos concretos de como (sic) a su criterio el juzgador no motiva la sentencia, es más acusa un vicio que no es propio de la causal quinta, sino de otra de las causales del art. 3 de la Ley de Casación, pues señala que se ha resuelto un punto sin ser parte del litigio (...)”*.
22. Así, se observa que el congreso de la Sala de lo Contencioso Tributario actuó de acuerdo a sus competencias establecidas en la Ley de Casación e inadmitió el recurso de casación ya que a criterio de la autoridad jurisdiccional accionada, el SENAE no cumplió con el requisito de fundamentación de las causales alegadas, por lo que esta Corte ya ha manifestado que son características del recurso extraordinario de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 1800-14-EP/20, párr.29.

⁷ Auto de inadmisión de casación, f.3 del cuadernillo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

casación, el principio dispositivo y la formalidad⁸. Adicionalmente, se verifica que el congreso ejerció sus competencias de acuerdo a lo establecido en la ley, y no realizó un análisis de fondo como lo alegó la entidad accionante; sino que el mismo se limitó a verificar la admisibilidad del recurso de acuerdo a las causales alegadas y la fundamentación del mismo.

23. Por todo lo expuesto, se descarta el cargo señalado por la entidad accionante porque a diferencia de lo señalado por la misma, que existe una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, se constata que el congreso de la Sala accionada basó su decisión en normas previas, públicas y claras que regulan la admisión de recurso de casación.
24. Finalmente, se recuerda al SENAEC que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC⁹.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1632-17-EP.
- b. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
- c. Notifíquese, publíquese y archívese

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Dr. Hernán Salgado Pesantes

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.12.28
09:04:42 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 787-14-EP/20, párr. 44.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36.

Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 1632-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 1711-17-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO No. 1711-17-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada, luego de constatar que no existió una vulneración a la seguridad jurídica, respecto del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por el SENA E, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 21 de junio de 2021.

I. Antecedentes Procesales

1. El 3 de enero de 2017, Elsa Lily Villacís Batallas, en calidad de gerente general de Bayer S.A. presentó una demanda de impugnación contra la resolución No. SENA E-DDQ-2016-1092-RE emitida el 11 de octubre de 2016, ¹ emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante “SENA E”. El proceso fue signado con el número 17510-2017-0001 y su competencia se radicó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
2. El 20 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia, declaró con lugar la demanda presentada.
3. El 24 de abril de 2017, Bayer S.A. solicitó aclaración de la sentencia de 20 de abril de 2017, solicitud que fue contestada el 9 de mayo de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, emitiendo un auto de aclaración.
4. El 17 de mayo de 2017, el SENA E presentó recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 20 de abril de 2017 y el auto de aclaración de fecha 9 de mayo de 2017.
5. El 21 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dispuesto por el conju ez Darío Velástegui Enríquez inadmitió el recurso de casación interpuesto.

¹ A través de la cual, el SENA E declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación al aforo realizado a las importaciones del producto Berocca Performance comprimidos efervescentes; buscando ratificar la partida arancelaria “Medicamentos” para este producto.

6. El 5 de julio de 2017, el SENAE, en adelante “la entidad accionante” presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de fecha 21 de junio de 2017, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 1 de agosto de 2017, el tribunal de la sala de admisión conformado por los entonces jueces constitucionales: Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Marien Segura Reascos en calidad de ponente, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.
8. Los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, con fecha 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
9. El 26 de noviembre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días para que se presente el respectivo informe de descargo.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

11. Conforme se identifica del segundo acápite del libelo de demanda de la entidad accionante, el objeto de la presente causa recae sobre el auto de inadmisión del recurso de casación del 21 de junio de 2017, emitido por el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Darío Velástegui Enríquez.

IV. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante

12. La entidad accionante alega que se le ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

12.1 Como construcción argumentativa la entidad accionante expone que:

La violación del derecho a la seguridad jurídica (Art 140; Art. 207; Art 209 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI) y Resolución del COMEX) se presentó en el momento de la sentencia del Tribunal Distrital de lo

Contencioso Tributario de 20 de abril del 2017 (sic) y se alegó ante la Corte Nacional de Justicia con Recurso de Casación, que en su parte pertinente decidió: “[...] se califica como INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el economista Paul Alexander Costales Borbor, en su calidad de Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador [...]”; tampoco se consideró la aplicación del precedente jurisprudencial No. 05-2013...

12.2 Además, menciona que:

La Administración Tributaria Aduanera HA EJERCIDO ATRIBUCIONES QUE SON DE SU COMPETENCIA, SUS FACULTADES PARA DETERMINAR Y CLASIFICAR LA PARTIDA ARANCELARIA A LAS MERCANCIAS IMPORTADAS; por tanto, ha quedado demostrado, ser facultad única y exclusiva la determinación tributaria, el aforo y su consecuente valoración y clasificación arancelaria.

[Énfasis en el texto]

12.3 Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se declare que la autoridad accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que es facultad del “Servicio Nacional de Aduana del Ecuador [...] determinar y clasificar la partida arancelaria confirmando esta facultad a la Entidad Aduanera” y que se remitan “[...] todas las piezas procesales necesarias para la admisión de la presente acción extraordinaria de protección”.

B. De la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

13. En el informe respectivo, el presidente de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señala que:

13.1 El doctor Darío Velástegui Enríquez, conjuez que emitió el auto de inadmisión impugnado, en la actualidad ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia.

13.2 Sin embargo, indica que:

El Conjuez Nacional, cita las disposiciones jurídicas pertinentes con las cuales sustentó su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación propuesto por la parte demandada en el proceso de instancia, establece que el mismo fue oportunamente interpuesto, que el recurrente está legitimado para interponer el recurso indicado y además se trata de una sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento.

13.3 Finalmente aclara que:

De las consideraciones [...] hechas por el doctor Darío Velástegui Enríquez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional

de Justicia, se desprende que, ha expuesto los fundamentos que tuvo para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria.

V. Análisis del caso

Determinación del problema jurídico

14. En vista de las consideraciones expuestas por el SENAÉ, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SENAÉ? (art. 82 CRE)

15. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
16. Sobre la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional ha señalado que tal derecho ampara la posibilidad de que los ciudadanos puedan contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos, para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos, previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.²
17. En la presente causa, la entidad accionante en los cargos expuestos en los párrafos 12.1, 12.2 y 12.3 argumenta que se violentó la seguridad jurídica en la decisión judicial impugnada debido a que es facultad del SENAÉ determinar y clasificar las partidas arancelarias, lo cual según sus alegaciones no fue considerado por la autoridad accionada al inadmitir el recurso de casación interpuesto, inaplicándose los artículos 140, 207 y 209 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 382-13-EP/20, párr. 27. En el mismo sentido, la sentencia No. 1641-16-EP/21, párr. 29, señala que: *“Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”*.

Inversiones, COPCI, y la resolución No. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia, CNJ.

18. Al respecto, la Corte estima necesario señalar que aun cuando la entidad accionante ha enunciado el derecho a la seguridad jurídica, se colige que su único sustento se basa en que la Sala inaplicó algunas normas jurídicas y una resolución de la CNJ. En este contexto, resulta preciso considerar lo expuesto en la sentencia No. 102-16-EP/20, en cuanto a que realizar la revisión que pretende la entidad accionante resultaría contrario a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, y que no puede sustentarse en cuestiones de legalidad.³
19. Como ha sido ya mencionado, a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales en el proceso, sino verificar que la inobservancia de normas no acarree la vulneración de derechos constitucionales.⁴
20. Este Organismo, tampoco puede emitir pronunciamiento alguno respecto del mérito del proceso contencioso tributario, como lo pretende la entidad accionante a través de las alegaciones expuestas en el párrafo 12 *supra*, pues esta labor está reservada a la justicia ordinaria; además, el proceso no es originario de una garantía jurisdiccional, en cuyo caso por excepción se podría habilitar el control de méritos.⁵
21. Bajo estas consideraciones, esta Corte no encuentra que la decisión de la Sala haya impedido que la entidad accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; por lo que no identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
22. Finalmente se recuerda al SENA E que la mera inconformidad con la decisión judicial impugnada no es una razón suficiente para que proceda una acción extraordinaria de protección. La referida acción no puede ser considerada como una instancia adicional del proceso de origen. En definitiva, el planteamiento de dicha acción solo es pertinente ante una vulneración de derechos fundamentales y si fuera evidente que sus fundamentos carecen de plausibilidad, la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección podría constituir un abuso del derecho, de conformidad al artículo 23 de la LOGJCC.⁶

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 102-16-EP/20, párr. 42.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 22. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1843-13-EP/20, párr. 23. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2097-14-EP/20, párr. 26.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, párr. 55.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1348-17-EP/21, párrs. 35 y 36.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1711-17-EP.
- b. Notificar esta decisión y archivar la causa.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.12.28 09:05:09
-05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aida García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 1711-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 633-17-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2021

CASO No. 633-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A, en contra de la sentencia dictada el 23 de enero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, dentro de un proceso de excepciones a la coactiva. La Corte Constitucional desestima la acción por no encontrar vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de enero de 2015, María del Carmen Burgos Macías, procuradora judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A (en adelante “CONECEL”), presentó una demanda de excepciones a la coactiva¹ ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo, impugnando el auto de pago emitido dentro del procedimiento coactivo No. 03-2014², por el valor de \$28.016,00.³
2. El 23 de enero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la demanda presentada.
3. De la decisión, CONECEL solicitó aclaración. El 31 de enero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil señaló que no había nada que aclarar.

¹ CONECEL planteó la excepción establecida en el artículo 212 numeral 10 del Código Tributario que dispone “Nulidad de auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento”.

² El auto de pago fue emitido por Fanny Helen Cruz Pilay, jueza de coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo, por concepto de la “Tasa del 20% del RBU diario por cada ocupación del espacio aéreo territorial municipal ubicado en el Cantón Pedro Carbo”, bajo lo establecido en el artículo 19 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Pedro Carbo, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 337 de 19 de septiembre de 2014.

³ El proceso fue signado con el No. 09501-2015-00165.

4. El 10 de marzo de 2017, CONECEL presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de enero de 2017 y del auto emitido el 31 de enero de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil.⁴
5. El 6 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 633-17-EP.
6. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 12 de noviembre de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 29 de junio de 2021 y dispuso que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil presente un informe de descargo sobre el contenido de la acción.

II. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante.

7. La compañía accionante alega que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación, y a la seguridad jurídica.
8. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, señala: “...la competencia para administrar, en su totalidad, el régimen general de telecomunicaciones corresponde al Estado Central, por intermedio del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y sus organismos adscritos como lo es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y no a los gobiernos autónomos descentralizados municipales del país. Resulta evidente, entonces que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 desconoció estas disposiciones contenidas en la norma de mayor jerarquía de nuestro Ordenamiento Jurídico [artículos 313, 261 numeral 10 y 408 de la CRE], y en su afán de encubrir las arbitrariedades en las que incurrió el Municipio del Cantón Pedro Carbo, efectuó una interpretación restrictiva que soslaya, rotundamente, el derecho a la seguridad jurídica”.
9. En ese sentido, afirma que

El Tribunal juzgador validó un acto jurídico que es ineficaz a la luz de las normas del ordenamiento jurídico integral, pues claramente se evidencia que el título emitido

⁴ En el presente caso, CONECEL no podía agotar el recurso de casación, ya que planteó la excepción establecida en el artículo 212 numeral 10 del Código Tributario. Al respecto, la resolución de 30 de junio de 2009 emitida por la Corte Nacional de Justicia estableció: “...al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación...”.

pretende cobrar por el funcionamiento de la infraestructura que se coloca para la prestación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones en general, margen que no se encuentra dentro de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, y en este punto es dable destacar que no basta con que las Ordenanzas emitidas por los municipios cumplan con los requisitos formales para su aprobación y publicación, sino que, además deben observar y acatar el ordenamiento jurídico en general, sin que puedan extralimitar sus funciones, pues generan un ilegítimo estado de inseguridad jurídica e incertidumbre en el sujeto pasivo y en el Estado en general, en suma no pueden expedirse actos cuyo contenido no esté conforme con las disposiciones contenidas en la Norma Fundamental, so pena de carecer de eficacia jurídica tal como lo prevé el artículo 424 [de la CRE].

10. Además, menciona que la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Pedro Carbo “...fue objeto de una acción de inconstitucionalidad...”. Así, indica que “...la Corte Constitución (sic)...emitió con 27 de enero del 2016 (sic) la Sentencia No. 008-16-SIN-CC, mediante la cual resolvió declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 3 y 19, así como, de los términos subsuelo y espacio aéreo que constan en los artículos 1 y 4 y se conmina al Municipio del Cantón Pedro Carbo a fin de que adecue las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público a los principios constitucionales tributarios”.
11. Por lo dicho, afirma que “...la incompetencia de los entes seccionales para regular aspectos relacionados con el régimen general de las telecomunicaciones es evidente, no obstante de ello, fue desconocida por los Jueces de la Sal (sic) Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 dentro de la sentencia expedida dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 09501-2015-00165”.
12. Con relación al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta:

El Tribunal no explica nada en su sentencia y resulta inaudito que nuestras propias autoridades judiciales generen este vacío en el ordenamiento jurídico y emitan resoluciones que carecen de justificativos y explicaciones para las partes. En estas escasas líneas el Tribunal no explica el motivo del rechazo a la demanda de excepciones pues ni siquiera ha considerado las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por CONECEL; así como tampoco explicar (sic) la pertinencia de su decisión. Mi representada no ha podido conocer por qué el Tribunal arribó a dicha decisión, tal como se describe es una simple y llana afirmación de que se encuentra emitida con los requisitos legales de validez, pero ¿cómo?, ¿de qué forma?, ¿a través de qué hechos sustenta su resolución?, efectivamente NO EXISTEN consideraciones correlativas a este tema que le permitan arribar a dicho punto, por lo que se convierte en una SENTENCIA que no justifica los argumentos planteados, que no explica ni aborda el problema jurídico, y que por ende es ARBITRARIA E ILEGÍTIMA. (Énfasis en el original).

13. También, sostiene que “[e]n el presente proceso el Tribunal incumplió la Norma Magna al omitir verificar la motivación del auto de pago, y además de aquello ni siquiera explicó el ¿Por qué? De su decisión agravando aún la violación de las garantías del debido proceso...De la sentencia emitida se desprende que no existe coherencia ni lógica en la vinculación fáctica, conforme consta de los antecedentes y la parte resolutive...”.
14. Respecto del derecho a la defensa, arguye que “...no existe una obligación pura, líquida, determinada y de plazo vencido, y mal podría afirmar el tribunal que la obligación se encontraba perfectamente determinada y cumplía con los requisitos de validez, es inconcebible que el Tribunal efectúe una afirmación de este estilo conociendo las consecuencias graves que implica para CONECEL no conocer de qué se le cobra y no poder defenderse de aquello...no se puede emitir los títulos y auto de pago sin antes efectuar el debido detalle y concepto para que el contribuyente conozca el rubro y cantidad que se le está cobrando; es decir la prueba de que la obligación existe. Por tanto, dicha determinación debió realizarse antes de la emisión del título y auto de pago a fin de notificar los valores y detalle respectivos a mi representada y que pueda ejercer su derecho a la defensa...”.
15. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, indica: “[l]a falta de motivación de la sentencia, a su vez deriva en el impedimento al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial...CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL tiene derecho a acceder ante los órganos de justicia a través de su acción y que la misma pretensión sea analizada por los jueces de manera motivada, incluso en el caso puesto a su consideración en el momento de negar el acceso a la justicia considerando improcedente argumento válido, y debe motivar su decisión, cuestión que no ha sido cumplido en el presente caso...”.
16. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se disponga “la emisión de una resolución que resuelva motivadamente las pretensiones de la compañía actora”.

b. Del órgano jurisdiccional accionado.

17. A pesar de haber sido debidamente notificado, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil hasta la presente fecha no ha presentado el informe de descargo.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia.

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la

Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional.

19. Antes de iniciar el análisis constitucional, es necesario realizar algunas consideraciones. Aunque la compañía accionante identifica como decisiones impugnadas la sentencia emitida el 23 de enero de 2016 y el auto dictado el 31 de enero de 2016 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, de la revisión de la demanda, se observa que los argumentos solo se dirigen a la sentencia, por tanto, el análisis se circunscribirá a esta decisión.
20. Con relación al argumento vertido sobre la tutela judicial efectiva, se observa que la compañía accionante alega que se habría vulnerado como consecuencia de la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, este Organismo señaló que por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela judicial efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma.⁵ Por tanto, se analizará el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
21. Respecto del derecho a la defensa, se identifica que la argumentación de la accionante, se dirige a señalar que “*no existe una obligación pura, líquida determinada y de plazo vencido*” y que “*el tribunal no pod[ía] afirmar que la obligación se encontraba perfectamente determinada y cumplía con los requisitos de validez*”. Así, considera que la determinación se debía realizar antes de la emisión del título y auto de pago para que se pueda ejercer el derecho a la defensa. En otras palabras, considera a la Corte como una instancia adicional con competencia para corregir la decisión de los jueces del Tribunal Distrital al declarar que la obligación se encontraba determinada y cumplía con los requisitos de validez. Por tanto, la compañía accionante no establece elementos que permitan determinar la existencia de vulneración del derecho a la defensa por acción u omisión del Tribunal Distrital, por lo que la Corte se abstiene de realizar consideraciones al respecto.
22. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional centrará su análisis en establecer si ha existido o no vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en la decisión impugnada.

i. Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

23. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 122.

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

24. Cuando se incumple con lo establecido en la norma constitucional este Organismo ha manifestado que la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional⁶. Así, ha establecido que “[h]ay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”⁷.
25. Respecto de la deficiencia por apariencia, estableció que “[u]na argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”⁸.
26. Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por la compañía accionante, se identifica que centra su argumentación en tres cargos: i) la falta de explicación de los motivos del rechazo de la demanda; ii) la falta de pronunciamiento sobre las alegaciones de hecho y de derecho realizadas por CONECEL; iii) la falta de verificación de la motivación del auto de pago.
27. En tal sentido, se observa que la argumentación de la compañía accionante se encuentra dirigida a atacar la incongruencia de la decisión de primer nivel. En este contexto, este Organismo ha determinado que existe incongruencia “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones”⁹.
28. Por lo expuesto y revisada la argumentación de la compañía accionante, en el presente caso corresponde analizar la presunta incongruencia de la sentencia impugnada frente a las partes.
29. En la demanda, CONECEL dedujo la excepción contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código Tributario. Bajo los siguientes argumentos:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 65.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 66.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 71.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 86.

El Gobierno Autónomo Municipal de Pedro Carbo no ha emitido auto de pago (sic) respaldado en títulos de crédito determinados y líquidos; en los cuales se registre el número de antenas, metros de espacio aéreo, estructuras metálicas efectivamente ocupados en dicho cantón situación que impide a mi representada conocer sobre las especificaciones del valor adeudado; y, a su vez, conlleva a la NULIDAD incumpliendo el artículo 149 del Código Tributario. Por ende, no puede emitirse un auto de pago que persiga la fase de ejecución de títulos de crédito que transgreden la normativa legal vigente.

La falta de notificación de valores específicos que constan en un "supuesto informe técnico" conlleva a la inexistencia de la obligación legal para el pago de los valores de las tasas correspondientes...En consecuencia, la emisión de los títulos de crédito no posee motivación puesto que no respalda la prueba de la obligación, otorgándole la Constitución y la normativa la consecuencia de nulidad.¹⁰

- 30.** Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada, se identifica que en el considerando sexto, el Tribunal Distrital señala:

Una vez que se ha establecido el hecho en controversia [la emisión del auto de pago sustentado en el título de crédito No. 002 GAD - MPC que señala como no motivado por la supuesta falta de notificación del antecedente sobre el que señala el actor que no contiene obligación líquida y determinada] se debe recurrir al mismo, que obra a fojas 385 [en copia certificada junto a su razón de notificación]. De la lectura del título de crédito No. 002-GAD-MPC se tiene que la obligación tributaria adeudada es la "Tasa del 20% del RBU diario por cada Ocupación del Espacio Aéreo Territorial Municipal ubicadas en el Cantón Pedro Carbo. Este tributo se generó conforme al Registro Municipal y de acuerdo a la Ordenanza publicada en Suplemento de Registro Oficial No. 337 del viernes 19 de septiembre de 2014".

- 31.** Además, menciona que "...en el ítem de 'concepto' del título de crédito se encuentra la motivación respecto al tributo cuyo cobro persigue la coactiva recurrida a través del proceso de excepciones ahora en trámite, siendo a criterio de los Jueces suficientemente explicativo el detalle sobre el origen de la obligación. Lo antes expuesto valida el cumplimiento de la administración municipal de lo señalado en el numeral 4 del Art. 150 del Código Tributario, ya que el título de crédito No. 002-GAD-MPC, del 22 de septiembre del 2014, por el valor de USD \$28.016,00, cuenta con la indicación expresa de su 'concepto por el que se emita con expresión de su antecedente'; con lo que se cumple en el procedimiento de ejecución con la solemnidad sustancial de aparejar a la coactiva título de crédito válido".
- 32.** Bajo lo expuesto, se observa que el Tribunal Distrital se pronunció respecto de las alegaciones de hecho y derecho de CONECEL, se refirió a la presunta falta de notificación, y verificó la motivación del título de crédito que dio origen al auto de pago. Por tanto, explicó los motivos por los cuales no procedía la causal alegada por la compañía accionante, declarando sin lugar la demanda presentada.

¹⁰ Expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, proceso No. 09501-2015-00165, fs. 37v.

33. De esta manera se constata que, contrario de lo que manifiesta la compañía accionante, el Tribunal Distrital sí dio contestación a los argumentos relevantes esgrimidos por CONECEL, y por tanto, entre otros, enunció normas en las cuales fundó su decisión¹¹ y expuso la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como lo exige la Constitución. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la motivación.

ii. Derecho a la seguridad jurídica.

34. La Constitución establece en el artículo 82 que la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

35. La Corte Constitucional ha señalado que “*como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales*”¹² (Énfasis añadido).

36. Según lo dicho, es evidente que, en el marco del respeto a la seguridad jurídica, los jueces deben actuar en el ámbito de sus competencias. Por lo que, si los jueces se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento, incurrirían en vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

37. En el presente caso, la compañía accionante centra su argumentación en el hecho de que los jueces del Tribunal Distrital habrían inobservado las normas constitucionales respecto de la incompetencia del GAD Municipal del cantón Pedro Carbo para emitir la Ordenanza que regulaba el cobro de un rubro relacionado con el campo de las telecomunicaciones cuya competencia es reservada al Estado Central. Por esa razón, afirma que los jueces validaron el título de crédito que dio origen al auto de pago, a pesar de que las normas constitucionales establecen la incompetencia del GAD para el cobro de la tasa del 20% del RBU diario por cada ocupación del espacio aéreo territorial municipal.

38. Además, arguye que lo expuesto sobre la incompetencia del GAD para emitir la Ordenanza fue ratificado por la Corte Constitucional mediante la sentencia emitida el 27 de enero de 2016 en el caso No. 53-14-IN.

39. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal Distrital sostiene que “*...el juicio de excepciones tiene como objetivo el análisis del*

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 19 y 219; Constitución de la República, artículos 76 numeral 1 y 169; Código Tributario, artículos 82, 149, 212 numeral 10, 233 numeral 1, 258 y 273; Código de Procedimiento Civil, artículos 113 y 114.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párrs. 20 y 21.

procedimiento de ejecución y el título sobre el que se sustenta su emisión de acuerdo a los numerales del artículo 212 del Código Tributario, por lo tanto lo que procede es verificar si la causal alegada por el excepcionante se ha configurado dentro del proceso coactivo y ha producido la nulidad por la que se excepciona el acto”.

40. A continuación, indica que *“el actor alega la causal contenida en el numeral 10 del art. 212 del Código Tributario, por nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución, que en su único alcance que tiene, obliga al juzgador, respetando el debido proceso, a indagar sobre la validez del auto de pago o del procedimiento de ejecución por las razones que la misma norma establece, ya por falsificación del título de crédito, ya por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o ya por falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento de ejecución”.*
41. En ese contexto, señala que *“[e]l proceso coactivo No. 03-2014 aparejó el título de crédito No. 002- GAD-MPC que contiene como se indicó anteriormente el concepto completo de su origen, remitiéndose al contenido de la Ordenanza Municipal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 del viernes 19 de septiembre del 2014, la cual de forma expresa regula el cobro de la tasa que es cobrada por medio legal adjudicado al Municipio de Pedro Carbo, por lo tanto, no es necesario añadir a su concepto un detalle adicional al que consta en el título de crédito No. 002-GAD-MPC, considerándolo debidamente motivado y por tanto, desvirtuando la causal alegado (sic) por el accionante, sin que exista nulidad del auto de pago del procedimiento coactivo No. 03-2014”.*
42. El Tribunal Distrital, en el marco de su competencia y en observancia del ordenamiento jurídico, examinó la causal alegada por la compañía accionante y declaró que la Ordenanza Municipal establecía de forma expresa la regulación de la tasa que fue cobrada por medio legal adjudicado al Municipio de Pedro Carbo, normativa que se encontraba vigente en el momento de los hechos.
43. Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por la compañía accionante se identifica que pretendía que el Tribunal Distrital se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Ordenanza emitida por el Concejo Municipal. En su opinión, el GAD Municipal no tenía la competencia para expedir la ordenanza para el cobro de las tasas relacionadas con el campo de las telecomunicaciones. Sin embargo, en atención a sus competencias, al Tribunal Distrital no le corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad de un cuerpo normativo. Para ello, el Organismo competente es la Corte Constitucional¹³. De hecho, en su demanda, la compañía accionante da a conocer que posteriormente la ordenanza fue objeto de una acción de inconstitucionalidad.

¹³ Constitución, artículo 436 numeral 2.- *“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:... 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”.*

44. Sobre dicha acción, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia No. 008-16-SIN-CC de 27 de enero de 2016, resolvió, entre otros, declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 19 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Pedro Carbo. Cabe resaltar que el título de crédito y el auto de pago emitidos dentro del proceso coactivo se fundamentaron en el artículo en mención.
45. Si bien el artículo 19 de la Ordenanza fue declarado inconstitucional sin establecer un efecto retroactivo, no es menos cierto que en el momento de la expedición del título de crédito (3 de diciembre de 2014) y en la notificación del auto de pago (27, 28 y 29 de enero de 2015) la Ordenanza se presumía constitucional y aún no había sido expulsada del ordenamiento jurídico.
46. Además, al Tribunal Distrital no le correspondía pronunciarse sobre el origen de la obligación por tratarse de un proceso de ejecución, dado que la compañía accionante propuso la excepción establecida en el artículo 212 numeral 10 del Código Tributario¹⁴.
47. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia en la resolución de 30 de junio de 2009 señaló: *“los juicios de excepciones a la coactiva, se constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere ‘De las excepciones’; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales”*.¹⁵
48. De esa manera, es necesario diferenciar la naturaleza jurídica y finalidad de las acciones, recursos o peticiones que se presenten, ya que esto definirá su procedencia bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley correspondiente, caso contrario el juez no podría pronunciarse sobre el alcance de sus competencias.¹⁶
49. Por lo expuesto, la Corte identifica que los jueces demandados actuaron en el ámbito de su competencia y observaron, de acuerdo a su criterio, las normas aplicables al caso. De esa forma, garantizaron el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.

¹⁴ Código Tributario, artículo 212.- Excepciones.- *“Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes: ...10. Nulidad de auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento”*.

¹⁵ Corte Nacional de Justicia, Resolución de 30 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, artículo primero, punto de derecho primero.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1619-16-EP/21, párr. 26.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.12.28
10:02:58 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 0633-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1671-17-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2021

CASO No. 1671-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de recurso de casación emitido el 19 de junio de 2017. La Corte Constitucional analiza las alegaciones de la demanda y concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes por lo que desestima la acción.

I. Antecedentes

1. El 19 de mayo de 2016, Jessica Gellibert Sánchez, en su calidad de apoderada especial de Jorge Medina Rodríguez, representante legal de la Compañía ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., presentó una acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DNJ-2016-0103-RE de 5 de mayo de 2016 emitida por la Dirección Nacional Jurídica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador¹ (en adelante “SENAE”). El caso fue signado con el número 17510-2016-00186.
2. El 17 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda por lo que dejó sin efecto la Resolución No. SENAE-DNJ-2016-0103-RE. En contra de esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación.
3. El 19 de junio de 2017, Magaly Soledispa Toro, en su calidad de conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.

¹ En dicha resolución se declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado por ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., así como ratificó la legalidad y validez de la Rectificación de Tributos No. JRP2-2015-0847-D, mediante la cual el SENAE encontró que las mercancías denominadas comercialmente como ENSURE POLVO correspondían a una subpartida arancelaria diferente a partir de la cual se realizó la correspondiente declaración aduanera, razón por la cual ordenó el pago de: “... USD 1’309.145,82 (un millón trescientos nueve mil ciento cuarenta y cinco 82/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de impuestos, el valor de USD 261.829,16 (doscientos sesenta y un mil ochocientos veinte y nueve 16/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto del 20% de recargo sobre el monto de los tributos rectificadas, obteniendo un total a pagar de USD 1’570.974,98 (un millón quinientos sesenta mil novecientos sesenta y cuatro 98/100 dólares de los Estados Unidos de América)” (fs. 397 a 427).

4. El 30 de junio de 2017, Mauro Andino Alarcón, en su calidad de director general del SENA, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de junio de 2017 señalado en el párrafo anterior.
5. El 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1671-17-EP.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de octubre de 2017, la sustanciación de la presente causa correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y la sustanciación le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 5 de octubre de 2021 y dispuso a la autoridad jurisdiccional cuya decisión fue impugnada que presente su informe de descargo.
8. El 12 de octubre de 2021, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo.
9. El 19 de noviembre de 2021, Diego Francisco Pino Roditti, procurador judicial de la Compañía ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., presentó un amicus curiae.

II. Alegaciones de las partes

2.1 Fundamentos y pretensión de la acción

10. La entidad accionante en su demanda solicitó que se admita y que se declare la vulneración a derechos en el auto impugnado para que se disponga que el recurso de casación sea sustanciado y se emita la sentencia correspondiente.
11. En su demanda, la entidad accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. De forma concreta, señaló que su recurso de casación cumplió con los requisitos formales de la Ley de Casación, por lo que se lo inadmitió “*VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA*”.
12. Por otro lado, alegó la vulneración del derecho a la defensa debido a que se inadmitió su recurso de casación “*examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, trasgrede el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República*”.

13. Finalmente, desarrolló la garantía de motivación indicando que *“equivale a argumentar y el Juez esta Constitucionalmente obligado a explicar, a razonar, a argumentar el porqué de su decisión, fundado en los hechos, en las normas y en los principios del ordenamiento jurídico”* (sic).

2.2 Autoridad jurisdiccional cuya decisión fue impugnada

14. En el informe presentado por la Sala, se indicó que la conjueza que emitió el auto impugnado ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia. Sin perjuicio de lo anterior, se señaló que: *“ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria”*.

2.3 Amicus curiae

15. En el escrito presentado por el procurador judicial de la Compañía ABBOTT, se expusieron los siguientes argumentos: **i)** la demanda incumplió los numerales 1 y 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”); **ii)** el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derecho de las partes porque se adecuó la actuación de la autoridad jurisdiccional al marco legal aplicable al caso; **iii)** no se vulneró el derecho a la defensa porque la inadmisión del recurso de casación se dio por el incumplimiento de las formalidades previstas para su interposición; **iv)** el auto impugnado estuvo motivado porque en él se expresan las razones para la inadmisión del recurso de casación, mismas que son coherentes y claras; **v)** la autoridad tributaria ejerció su derecho a recurrir por lo que sus alegaciones están dirigidas a mostrar su inconformidad con la decisión impugnada.

III. Consideraciones y fundamentos

3.1 Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la LOGJCC.

3.2 Análisis constitucional

17. Corresponde a la Corte Constitucional analizar presuntas vulneraciones a los derechos alegados por la entidad accionante. Al respecto, se observa que las

presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y al derecho a la defensa parten del mismo presupuesto -en el auto de inadmisión se analizó el fondo y no la admisibilidad del recurso de casación lo cual correspondía realizarlo en sentencia y no en un auto-, razón por la cual, luego de realizar un esfuerzo razonable², se considera pertinente reconducir el análisis únicamente al primero de ellos.

18. Por tales motivos, se procederá a examinar si el auto emitido el 19 de junio de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

3.2.1 Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

19. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación se encuentra reconocido en el artículo 76, numeral 7 literal l) en los siguientes términos:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

20. De la revisión del auto impugnado, se observa que, en primer lugar, la conjeza se declaró competente para conocer la admisibilidad del recurso de casación³. Por otro lado, desarrolló unas consideraciones generales sobre la naturaleza del recurso de casación⁴. Continuando con su análisis, detalló los antecedentes del recurso de casación, en el que se precisó que se lo presentó en contra de la sentencia emitida el 17 de abril de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
21. Posteriormente, la conjeza precisó que el mismo fue interpuesto dentro del término legal⁵, fue presentado en contra de una decisión emitida dentro de un juicio de

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

³ Para declararse competente, invocó las siguientes disposiciones: Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 013-2012 de 24 de febrero de 2012 (publicada en el Registro Oficial No. 660 de 13 de marzo de 2012) y No. 060-2015, de 1 de abril de 2015 (publicada en el Registro Oficial No. 476 de 9 de abril de 2015; artículo 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015). De igual manera, indicó que lo realizó de conformidad con el sorteo de causas de 1 de junio de 2017.

⁴ En su análisis, citó el artículo 76 numeral 3 de la Constitución y el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁵ Concretamente indicó: “PRIMERA: OPORTUNIDAD.- El recurso ha sido interpuesto el 9 de mayo de 2017, esto es, dentro del término previsto para las entidades y organismos del sector público, por el art. 5 de la Ley de Casación codificada, como es el caso”.

conocimiento conforme el artículo 2 de la Ley de Casación⁶ y las autoridades aduaneras recurrentes se encontraron legitimadas⁷. Además, detalló las normas de derecho que fueron consideradas infringidas⁸ y que el recurso se presentó respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

22. Ya en el análisis del recurso de casación, la conjeza desarrolló los requisitos que deben contener los cargos a la luz de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. En concreto, indicó que el vicio de falta de aplicación “*se produce cuando el tribunal, al dictar sentencia ignora normas sustantivas, que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía. Ello supone que las normas señaladas como infringidas, deben tener carácter sustancial, no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia y ser las pertinentes para resolver el caso. Además, el o la recurrente debe evidenciar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia*”.
23. En virtud de lo anterior, la conjeza excluyó del análisis a las normas que habiendo sido invocadas por el SENAE no tienen carácter sustancial, siendo éstas el artículo 76 de la Constitución y el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. De tal manera, analizó los cargos relacionados con el resto de normas en los siguientes términos:

En la parte asignada a la fundamentación del recurso, las autoridades demandadas exponen que el tribunal de instancia ‘no considera la normativa aplicada (sic) al caso y exclusivamente se dedica a realizar su análisis respecto a la calificación medicinal otorgada por el Ministerio de Salud a los productos importados por la compañía Actora (...)’, para agregar que ‘en ningún lado’ se considera la facultad otorgada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía, a sabiendas, según dicen, de que existe Resolución n° 05-2013 de 10 de julio de 2013, del Pleno de la Corte Nacional de justicia, la misma que transcriben.

Luego copian parte de la sentencia (el considerando séptimo) para luego referirse al art. 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, relacionado con la

⁶ Sobre este aspecto señaló: “SEGUNDA: PROCEDENCIA.-... En la especie, las pretensiones de la empresa accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración aduanera que establece obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento”.

⁷ Al respecto, determinó: “TERCERA: LEGITIMACIÓN.- Las autoridades aduaneras han justificado su intervención con los documentos que obran del proceso de fojas 915 a 924 y, refieren haber recibido agravio con la sentencia adversa a las pretensiones de la institución que representa, por lo que se encuentran legitimadas para interponer el presente recurso, conforme los arts. 228 del Código Tributario y 4 de la Ley de Casación”.

⁸ Se detallaron como normas infringidas a: “CUARTA: NORMAS DE DERECHO QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que las autoridades aduaneras estiman infringidas son: los arts. 79, 83 y 110 del ‘Reglamento al Título de Facilitación’ del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Decreto Ejecutivo 758 Registro Oficial Suplemento 452 de 19 de mayo de 2011, última modificación: 14-oct.-213, Estado vigente’; arts. 140; 211, letra f; y, 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 130 del Código Orgánico de la Función judicial y los precedentes jurisprudenciales obligatorios y fallos de triple reiteración emanados de la Corte Nacional de justicia, según Resolución n° 05-2013 de 10 de julio de 2013”.

potestad aduanera y explican el proceso que se sigue para la clasificación aduanera de las mercancías y hacen una breve diferenciación de las competencias asignadas a otras autoridades.

No obstante, a continuación analizan la motivación de la sentencia y a las facultades jurisdiccionales de los jueces y las juezas, alegación que es impertinente al amparo de esta causal, tanto más que existe una causal casacional específica para el efecto, razón por la cual, las normas que sustentan estos argumentos fueron excluidas previamente del presente análisis formal.

En el resto de la exposición, las autoridades demandadas continúan analizando la facultad determinadora que tiene la institución que representan y sustentando la tesis de que el producto cuya clasificación arancelaria fue discutida procesalmente, no tiene la calidad de medicamento. También señalan el proceso que sigue el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para clasificar las mercancías.

Sin embargo, no ponen evidencia el carácter determinante de la falta de aplicación del art. 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y de la Resolución n° 05-2013 de 10 de julio de 2013, del Pleno de la Corte Nacional de justicia, en la parte dispositiva de la sentencia.

Respecto de las demás normas que señalan como infringidas, en la parte asignada a la fundamentación del recurso, no siquiera las llegan a mencionar por lo que su impugnación quedó en mero enunciado.

24. Con base en el análisis expuesto, la conjueza inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SENA, toda vez que encontró que la fundamentación presentada “no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación”.
25. De esta manera, se verifica que el auto impugnado estuvo motivado debido a que enunció las normas jurídicas en las que se fundó, especialmente la Ley de Casación, y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto, es decir el análisis de admisibilidad del recurso de casación. En otras palabras, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente⁹. Por tales motivos, no se encuentra que se haya trasgredido al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

3.2.2 Derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021. “61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso... 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso... 64. Ahora bien, el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto”.

26. La garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que contempla: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
27. Sobre esta garantía, la Corte Constitucional ha detallado que se trata de una garantía impropia, siendo éstas: *“las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”*¹⁰.
28. En el presente caso, se alega que para resolver la admisibilidad del recurso de casación, el auto impugnado inadmitió el mismo realizando un análisis de fondo.
29. En primer lugar, se observa que la conjueza excluyó del análisis al artículo 76 de la Constitución y el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. El fundamento para hacerlo fue debido a que consideró que no se tratan de normas sustantivas y la causal invocada por la entidad recurrente se refirió a la causal primera bajo el vicio de falta de aplicación de normas sustantivas.
30. Por otro lado, respecto del resto de normas que la entidad recurrente sostuvo que se infringieron, la conjueza encontró que los fundamentos entraron a analizar la motivación de la sentencia, lo cual es impertinente al amparo de la causal primera. En tal sentido, excluyó del análisis también a las normas que sustentaron dicho cargo.
31. Finalmente, la conjueza encontró que la entidad recurrente no evidenció el carácter determinante de la alegada falta de aplicación del artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la Resolución No. 05-2013 de 10 de julio de 2013, del Pleno de la Corte Nacional de justicia en la parte dispositiva de la sentencia. Por su parte, respecto del resto de normas que se señalaron infringidas, indicó que no se llegaron a mencionar por lo que concluyó que su impugnación quedó en un mero enunciado.
32. De tal manera, no se verifica que la conjueza haya realizado un análisis de fondo del recurso, sino de admisibilidad en el que observó el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades, el auto se circunscribió al *“análisis del cargo del recurrente con la causal invocada, mas no, entre el cargo y la sentencia impugnada, pues ésta es una cuestión que debe ser dilucidada en el fondo”*¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1657-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 29.

33. Por lo expuesto, no se observa una vulneración de la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, toda vez que el auto de 19 de junio de 2017 se circunscribió al análisis de admisibilidad del recurso de casación. En consecuencia, no se transgredió el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

3.2.3 Consideraciones adicionales

34. Esta Corte recuerda al SENA E que la Corte Constitucional en causas similares ha mencionado que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.12.28
10:02:25 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro.- 1671-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 7-20-CN/21****Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO No. 7-20-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia se pronuncia sobre la consulta de norma elevada por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi sobre la constitucionalidad del artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal dentro del proceso penal N°. 05334-2018-0014. La Corte Constitucional resuelve rechazar la acción al advertir que el fundamento de la misma no persigue cuestionar la constitucionalidad de la norma.

I. Antecedentes procesales

1. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi elevó a consulta la norma contenida en el artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal¹ (“COIP”) con motivo de la apelación interpuesta, dentro del proceso penal signado con el N°. 05334-2018-00148, seguido en contra del señor Segundo Leonidas Iza Salazar, por el presunto delito de ocupación, uso ilegal de suelo y tráfico de tierras.
2. Mediante auto de 9 de julio de 2020, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, admitió la consulta de norma.

II. Caso de origen que suscita la consulta de norma**2.1 Proceso civil de demarcación de linderos**

¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “Artículo 201.- Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras. - La persona que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. El máximo de la pena se impondrá a la persona que sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio urbano o rural ofrezca en venta lotes o parcelas de terreno del predio y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de su patrimonio. Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la extinción y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general”.

3. El 7 de mayo de 2014, la señora María Cristina Armas Tigasi inició un proceso especial de demarcación de linderos² en contra de los señores Rubén Umajinga, Cristina Vega, José Pilaguano Suatunce, Manuel Cuchiye, Pedro Ayala y Gonzalo Herrera³. Por sorteo, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi (“**Unidad Judicial**”) y el proceso fue signado con el N°. 0533420140215.
4. Mediante sentencia de 28 de septiembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial aceptó la demanda⁴ y los accionados apelaron la decisión.
5. El 4 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

2.2 Proceso civil de reivindicación

6. El 26 de junio de 2015, la señora María Cristina Armas Tigasi inició un proceso civil de reivindicación en contra de los cónyuges Rafael Ayala Changoluiza y María Juliana Chicaiza⁵. Por sorteo, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, (“**Unidad Judicial**”) y el proceso fue signado con el N°. 05334-2015-00169.
7. Mediante sentencia de 3 de octubre de 2016, el juez de la Unidad Judicial aceptó la demanda y ordenó la restitución del bien en el término de 30 días desde la ejecutoria de la sentencia. Los accionados apelaron.

² La señora María Cristina Armas Tigasi es propietaria de un lote de terreno denominado “Guasumbini Chico” ubicado en la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi. El 7 de mayo de 2014 propuso una demanda en contra de los accionantes porque precisó que, a pesar de que los límites del inmueble se encontraban establecidos en una escritura pública celebrada en 1988, inscrita en el Registro de la Propiedad, ingresaron en su terreno, destruyeron los linderos y colocaron postes, así como alambres. En consecuencia, inició un juicio civil de demarcación de linderos en contra de “*los señores RUBEN (sic) UMAJINGA, JOSE PILAGUANO SUATUNSE, CRISTINA VEGA, MANUEL CUCHIPE y PEDRO AYALA CHANGOLUISA; esto es, en el lindero SUR; mientras que, en el lindero Norte, demanda a GONZALO HERRERA, en su calidad de auto dirigente o Presidente de la Comuna Chinaló; Mientras que en el lindero ESTE, también se procederá a establecer el lidero (sic) correcto y se restablezca, tomando en cuenta los linderos y superficie que constan en el Título de propiedad*”.

³ Algunos de los demandados son parte de la Comunidad de Chinaló Alto y, adicionalmente, la propiedad también colinda con tierras que forman parte de dicha Comunidad. Por esa razón, se demandó al señor Gonzalo Herrera en su calidad de presidente de la Comunidad de Chinaló Alto a la fecha de los hechos.

⁴ El juez ordenó que “*JOSE (sic) MIGUEL AYALA VEGA, por sus propios derechos y como procurador común de los demás demandados, MANUEL CUCHIPE CHUSIN y GONZALO HERERERA, en la calidad en la que han sido demandados, levanten y retiren las cercas que han plantado, de acuerdo al Informe pericial presentado por el perito Ing. Luis López, informe que no ha sido rebatido por los demandados. Se declara sin lugar las excepciones (sic) deducidas por los demandados*”.

⁵ La actora explicó que es la propietaria del inmueble “Guasumbini Chico” y que los accionados impedían que ejerza su derecho de posesión, pues habrían ocupado ilegalmente “*13225.35 metros cuadrados por una parte y 10548.01 metros cuadrados por otra parte, cuyas dimensiones de las mencionadas cabidas están distribuidas en los linderos*”. En consecuencia, demandó la restitución inmediata del bien.

8. En sentencia de 5 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi rechazó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado en su totalidad.
9. Por lo anterior, los accionados interpusieron recurso de casación, pero éste fue inadmitido mediante auto de 23 de octubre de 2017 por el conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

2.3 Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras.

10. El señor Segundo Leonidas Iza Salazar, aduciendo ser una autoridad indígena, a saber, presidente del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi (“MICC”) convocó, mediante un escrito de 14 de junio de 2017, a una audiencia comunitaria a la señora María Cristina Armas Tigasi. La misma tendría lugar en la Comunidad de Chinaló Alto. En su parte pertinente, indicó que:

*A esta audiencia comunitaria, solicitamos llevar las escrituras pertinentes del predio, pagos de impuestos prediales, registros de propiedad, planimetría y más documentos habilitantes como propietarios.*⁶

11. El 17 de junio de 2017, los hijos de María Cristina Armas Tigasi acudieron a la reunión en lugar de su madre, pues la señora es una adulta mayor. En la sesión, el señor Segundo Leonidas Iza Salazar les informó que, en su calidad de autoridad indígena con facultades jurisdiccionales, resolvió revocar las decisiones de la justicia ordinaria. En ese sentido, dispuso que quienes perdieron los juicios civiles ingresen de nuevo a los terrenos y saquen a los dueños por la fuerza.
12. El 30 de septiembre de 2017, el señor Segundo Leonidas Iza Salazar, a través de una resolución del MICC, declaró la nulidad de las sentencias emitidas dentro de los procesos N°. 05334-2014-0215 y N°. 05334-2015-00169 y determinó que las mismas eran inejecutables. Resolvió que los linderos conservarían su estado anterior, al ser considerados comunitarios. Dispuso que los miembros de la familia Armas “*quedan absolutamente prohibidos de ingresar, sembrar, o instalar cualquier objeto en las propiedades de los compañeros comuneros colindantes, de lo contrario, tomaremos medidas de acuerdo a la jurisdicción indígena*”, entre otros aspectos⁷. A esta audiencia no acudió la señora María Cristina Armas ni su familia.
13. El 3 de febrero de 2018, el señor Segundo Leonidas Iza Salazar emitió un documento denominado “Acta de Ejecución de Sentencia de Justicia Indígena”⁸, en la que precisó que “*se procede a ratificar los linderos naturales*”. En consecuencia,

⁶ Escrito del señor Segundo Leonidas Iza Salazar, expediente Corte Constitucional.

⁷ Fs. 103 y 104, expediente Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.

⁸ Fs. 122, expediente Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.

ingresó al inmueble, despojó a sus dueños, ordenó que quienes perdieron los juicios se apoderen del bien y procedió a colocar linderos.

14. En audiencia comunitaria de 14 de julio de 2018, la Comunidad de Chinaló Alto de la parroquia de Chugchilán, provincia del Cotopaxi, precisó que los miembros de la Comunidad *“lament[an] mucho y a la vez queremos ser claros que a raíz de que el señor Leonidas Iza Salazar se presentó en nuestra Comunidad surgieron estos problemas [entre comuneros y la señora María Cristina Armas] en razón de que por ayudar a un grupo de personas allegadas a él hemos tenido que soportar una serie de problemas”*⁹.
15. En la resolución anterior, la Comunidad de Chinaló Alto explicó que el señor Segundo Leonidas Iza Salazar acudió a la Comunidad y les ofreció su apoyo para lograr recuperar lotes de terreno que eran propiedad comunitaria, pero se encontraban en posesión de los señores Ayala Vega. A cambio, solicitó su apoyo para *“volver a quitar”* los predios que fueron objeto de los procesos judiciales. Añadieron que la Comunidad reconoce que la señora María Cristina Armas obtuvo sentencias favorables en los procesos de delimitación de linderos, así como de reivindicación. Precisaron que *“el señor Leonidas Iza debió ayudarles con pruebas o cualquier elemento válido [a los accionados] para los procesos no después que la Justicia Ordinaria ha dado la razón a la señora”*. Sin embargo, a pesar de que los procesos judiciales se encontraban ejecutoriados y de que la Comunidad no deseaba continuar con la enemistad entre los moradores, el señor Segundo Leonidas Iza Salazar *“nuevamente se entromete y les obliga [a comuneros] a que entren de nuevo a invadir la propiedad causando grave daño”*. Como consecuencia de lo anterior, indicaron que miembros de la Comunidad se encontraban inmersos en procesos penales. Asimismo, señalaron que *“jamás nos hemos reunido para elaborar la misma [la sentencia emitida el 3 de febrero de 2018 por el MICC]”*, por el contrario, aseguraron que el señor Segundo Leonidas Iza Salazar *“solo se dedicó a leer [la resolución]”* sin considerarlos para la decisión. Con fundamento en lo anterior, resolvieron respetar las decisiones de la justicia ordinaria, pedir a los señores Ayala Vega que devuelvan los terrenos de los que se apropiaron ilegalmente y decidieron que *“no permitiremos al señor Leonidas Iza su presencia peor aún venga con miembros de otras comunidades a tratar de convencernos e intimidarnos lo cual estaría violando nuestro territorio”*¹⁰.
16. El 9 de agosto de 2018, la Fiscalía General del Estado (“FGE”) inició una acción penal por el delito de incitación a discordia entre ciudadanos¹¹ en contra del señor Segundo Leonidas Iza Salazar, asimismo, en calidad de acusación particular, actuó la señora María Cristina Armas Tigasi y el señor Luis Marcelo Semanate Armas. Por sorteo, la competencia se radicó en la Unidad Multicompetente del cantón

⁹ Acta de la Comunidad de Chinaló Alto, Fs. 206, expediente Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi

¹⁰ *Ibid*, Fs. 206 y 207.

¹¹ COIP. Artículo 348.- *“Incitación a discordia entre ciudadanos. - La persona que promueva la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”*.

Sigchos, provincia de Cotopaxi, (**“Unidad Judicial”**) y el proceso fue signado con el N°. 05334-2018-00148.

17. En la audiencia pública de 24 de octubre de 2018, el juez de la Unidad Judicial aceptó la reformulación de cargos en contra del acusado solicitada por la FGE. En ese sentido, se notificó al señor Segundo Leonidas Iza Salazar sobre la acusación por ocupación, uso ilegal de suelo y tráfico de tierras contenido en el artículo 201 del COIP. Posteriormente, la continuación de la causa fue asignada al Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi (**“Tribunal de Garantías”**).
18. Mediante sentencia de 27 de septiembre de 2019, el Tribunal de Garantías resolvió ratificar el estado de inocencia del señor Segundo Leonidas Iza Salazar¹². Ante esto, tanto la FGE como la acusación particular interpusieron recursos de apelación.
19. Los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (**“Sala”**) suspendieron la tramitación del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal N°. 05334-2018-00148 y solicitaron que la Corte Constitucional resuelva la constitucionalidad del artículo 201 del COIP.

III. Fundamentos de la consulta de norma

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**), los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), en concordancia con el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; la competencia para conocer y resolver la consulta de norma corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
21. La Corte Constitucional en la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de norma deberán contener: **(i)** la identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **(ii)** la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **(iii)** la explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto

¹² El Tribunal de Garantías consideró, principalmente, que el acusado es una autoridad indígena con facultades jurisdiccionales. En ese sentido, precisó que si la acusación particular se sintió afectada por las resoluciones indígenas, debía acudir a la Corte Constitucional mediante una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Asimismo, pese a reconocer que el acusado y la acusación particular comparecieron a juicio y fueron identificadas, la FGE debía recabar *“un medio de prueba idóneo”*, en concreto el *“certificado biométrico que permita individualizar a la persona desde su nacimiento (...)”*. De la misma manera, estimó que no se aportó una prueba idónea respecto a la *“verificación y singularización [del terreno ocupado] a través de la intervención del perito”*, entre otras consideraciones.

de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

22. En el presente caso, dichos presupuestos fueron verificados *a priori* en fase de admisibilidad, conforme se desprende a continuación:

3.1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: Los jueces consultantes solicitaron un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 201 del COIP, en específico resaltaron que:

(...) se trata de la aplicación del Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en cuenta que conforme a los antecedentes que se han expuesto, tienen íntima relación o existe conexidad entre lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria que procedió a la entrega del bien inmueble a quienes se consideraron en su momento propietarios; y que posteriormente en base a lo previsto en el Art. 171 de la Constitución de la República y el Convenio de la OIT N°. 169 relacionados a la aplicación de las funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, resolvieron anular las sentencias del sistema jurisdiccional ordinario establecidos en el Art. 172, en las causas civiles: N°. 05334-2014-0215 y N°. 05334-2015-00169; lo que motivó que posteriormente se entregue por parte del hoy procesado las tierras a quienes dice se hallaban en posesión por más de 50 años, motivo por el que, se inicia la investigación por la invasión a las tierras en base al Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal (...).

3.2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían: Los jueces señalaron a las normas contenidas en los artículos 57 numeral 10 y 171 de la CRE, así como los artículos 7, 8 y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Precizaron que estas normas podrían ser infringidas por la aplicación del artículo 201 del COIP en el caso concreto.

3.3. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con la decisión definitiva de un caso en concreto: Los jueces consultantes justificaron la relevancia de este caso en la necesidad de conocer la constitucionalidad del artículo 201 del COIP para poder emitir sentencia.

IV. Alegaciones de los sujetos procesales

4.1. Terceros interesados

4.1.1. Acusación particular: señora María Cristina Armas Tigasi

23. La señora María Cristina Armas Tigasi explicó que existieron dos litigios civiles en los que se resolvió la delimitación de linderos de su inmueble, así como la reivindicación de una parte de este. Refirió que, en los dos procesos, obtuvo una sentencia favorable tanto en primera como segunda instancia y que el recurso de casación interpuesto por los accionados fue inadmitido. En ese sentido, las

sentencias se ejecutoriaron y, adicionalmente, se ejecutaron. En el primer caso, se procedió al Acta de amojonamiento y colocación de los linderos¹³; mientras que, en el segundo, se entregó el bien inmueble.

24. De manera posterior a lo detallado *ut supra*, el señor Segundo Leonidas Iza Salazar la convocó a una reunión, pero ella no asistió por su condición de persona de tercera edad y por no pertenecer a la comunidad indígena. Pese a esto, el señor Segundo Leonidas Iza Salazar, junto a moradores del lugar, resolvieron emitir un “Acta” que dispuso:

(...) declarar la nulidad e inejecutabilidad de la sentencia de primera instancia así como de las siguientes etapas con relación a los juicios civiles ya indicados, así como el hecho de que la familia Armas y sus integrantes quedan prohibidos de ingresar, sembrar o instalar cualquier objeto en las propiedades.

25. Posteriormente, afirma que el señor Segundo Leonidas Iza Salazar habría procedido a “despoj[ar]la violentamente de la propiedad (...) y a sus familiares” y tomaron a su hija como prisionera para obligarla a acudir a una reunión en la que se dio lectura a las presuntas sentencias indígenas. En ese sentido, la FGE inició el proceso penal en contra del señor Segundo Leonidas Iza Salazar al configurarse el delito contenido en el artículo 201 del COIP.

26. Con fundamento en lo anterior, estima que la consulta de norma formulada por la Sala y la conclusión del Tribunal de Garantías carecen de fundamento porque no se trata de una decisión de justicia indígena que contravenga las disposiciones constitucionales aludidas por los juzgadores, pues la Corte Constitucional, mediante sentencia N°.113-14-SEP-CC, estableció que no existe un “juez indígena”, sino que quien resuelve es una Asamblea Comunitaria. Insistió que la conclusión a la que arriban los operadores judiciales es que “**cualquier autoridad que ejerza facultades jurisdiccionales** [de justicia indígena] **no pueda ser procesado cuando su conducta recaiga en una norma de carácter penal**”, pese a que en estos supuestos esa persona cuenta con “medios y recursos impugnatorios” en la vía ordinaria. (Énfasis añadido)

4.1.2. Acusado: señor Segundo Leonidas Iza Salazar

27. El señor Segundo Leonidas Iza Salazar precisa que emitió una resolución indígena en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales por ser autoridad de “una organización de segundo grado”, en específico, líder del MICC.

28. En lo principal, indicó que el artículo 201 del COIP:

(...) se encuentra vigente y no sería necesaria su verificación de compatibilidad constitucional y de instrumentos de Derechos Humanos y otros; sino que el núcleo

¹³ Acta de amojonamiento y colocación de linderos. Fs. 194 y 195, expediente del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.

principal de la pregunta debería enfocarse en la posibilidad de revisar las sentencias jurisdiccionales ordinarias y emitir una decisión sobre el mismo conflicto [por parte de una autoridad indígena]. (Énfasis añadido)

29. A su criterio, la Sala debería haber formulado la consulta de manera de que se determine la competencia de una autoridad indígena respecto a procesos de justicia ordinaria, en apego a al reconocimiento de los derechos ancestrales y colectivos.
30. Insistió en la necesidad de no criminalizar “*el ejercicio del sistema jurídico ancestral*” y que el caso debió conocerse mediante una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.
31. Por lo expuesto, solicitó que la consulta de norma sea dirigida hacia lo establecido en los párrafos 28 y 29 *supra*.

V. Análisis

32. El objeto del control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales guarde armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales, de tal forma que, se logre asegurar la existencia de un sistema jurídico coherente y conforme con el principio de supremacía constitucional.
33. En la causa *in examine*, se consideraron los argumentos esgrimidos por la Sala de la Corte Provincial respecto a la relevancia sustantiva y adjetiva de la presente consulta de norma. En ese sentido, también se estimó que la judicatura sustentó la acción por una posible incompatibilidad de normas no solo respecto a derechos reconocidos y consagrados en la Constitución, sino con disposiciones que forman parte del bloque de constitucionalidad, en concreto, el Convenio 169 de la OIT (“**Convenio 169**”).
34. Pese a lo anterior, de la revisión integral del expediente y del análisis de la consulta elevada a la Corte, se advierte que la Sala no cuestiona la constitucionalidad de la norma, es decir, si el artículo 201 del COIP es contrario o no a las disposiciones constitucionales y convencionales aludidas. Por el contrario, lo que se persigue es que esta Corte resuelva si la autoridad indígena puede ser sancionada por el delito de ocupación ilegal de tierras al haber pronunciado una presunta sentencia de justicia indígena, mediante la cual, resolvió dejar sin efecto dos sentencias judiciales que se encontraban ejecutoriadas y ejecutadas y, así, promover la ocupación de tierras ajenas.
35. La consideración anterior se evidencia, principalmente, porque:
 - i. Las normas constitucionales y convencionales que presuntamente estarían en conflicto con el artículo 201 del COIP, relativo al delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, se relacionan con los derechos de los pueblos y

nacionalidades indígenas a desarrollar y crear su derecho propio¹⁴, a decidir sobre las cuestiones que se relacionen con su desarrollo¹⁵, a conservar sus costumbres¹⁶, a los conflictos que pueden ser dirimidos por autoridades indígenas en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales¹⁷ y, finalmente, a que las autoridades indígenas resuelvan aspectos penales cometidos por sus miembros¹⁸. En ese marco, no se advierte contradicción alguna porque mientras la norma jurídica consultada corresponde a un delito tipificado, las disposiciones en presunto conflicto desarrollan derechos de pueblos y nacionalidades, es decir, las disposiciones aluden a cuestiones sustancialmente distintas. De hecho, esto también es dilucidado por las partes del proceso de origen como se precisa en los párrafos 26 y 28 *supra*.

- ii. La Sala de la Corte Provincial requiere que este Organismo defina “*si la actuación del hoy procesado se ha dicho es en base al cumplimiento del Art. 171 de la Constitución y el Convenio de la OIT N°. 169, que es la base constitucional en la que se fundamenta para haber adoptado la decisión de anular las sentencias dictadas en el ordenamiento jurídico y que como efecto de estos actos se dispone la ocupación del inmueble*”. En consecuencia, la preocupación de la Sala no se circunscribe en la constitucionalidad de la norma penal, pues evidentemente reconoce su existencia y validez, pero, sobre todo, no advierte conflicto de esta disposición con el ordenamiento constitucional y

¹⁴ CRE. “Art. 57, núm. 10. 10.Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”.

¹⁵ Convenio 169, “Art. 7.- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural (...) 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación (...) 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos (...)”.

¹⁶ Convenio 169, “Art. 8.- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (...)”.

¹⁷ CRE. Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (...).

¹⁸ Convenio 169, “Art. 9.- 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

convencional, así como en su aplicación en el caso bajo análisis. Por el contrario, la inquietud de la Sala reside en determinar el carácter que tienen las presuntas decisiones de justicia indígena¹⁹ que declaran la nulidad de procesos civiles y, sobre las cuales, el acusado ingresó y promovió la ocupación de un inmueble ajeno.

36. Bajo la lógica de la Sala de la Corte Provincial, cualquier norma del COIP o incluso de otros cuerpos jurídicos podría ser objeto de consulta de norma y devendría en inconstitucional si una autoridad indígena toma una resolución contraria a dichas disposiciones legales, sin considerar en primer lugar la jurisdicción aplicable en cada caso y sus particularidades. Esta cuestión solo deja entrever que, en el caso *in examine*, no se discute un conflicto de constitucionalidad. El problema resulta de la falta de distinción de la Sala respecto a los temas que conciernen a la jurisdicción penal, civil, indígena e incluso constitucional²⁰. Cada una de las cuales, posee sus propias particularidades, requisitos, procesos y, especialmente, se circunscribe en materias concretas. De esta forma, el grado de especialidad y diferenciación de cada jurisdicción, así como la competencia en un caso concreto se encuentra delimitada no solo en el ordenamiento jurídico, sino en la propia Constitución.²¹
37. Con fundamento en lo anterior, se pretende desnaturalizar la consulta de norma de manera que la Corte, en lugar de realizar el control constitucional concentrado al que está llamado en esta acción, se pronuncie sobre aspectos de fondo del proceso penal N°. 05334-2018-00148.
38. Ahora bien, en varias oportunidades, este Organismo ha resuelto no resolver una consulta de norma tras advertir que la acción no tuvo como fin garantizar la constitucionalidad de las normas aludidas en el ordenamiento jurídico o la constitucionalidad de su aplicación en supuestos concretos, es decir, el pedido no cumplió con el objeto de la acción; sino que persiguió cuestionar decisiones adoptadas por otros órganos jurisdiccionales²², resolver la aplicación de normas

¹⁹ Es importante resaltar que las autoridades jurisdiccionales pueden y deben resolver los conflictos de competencias (ámbitos objetivos y subjetivos), en el momento oportuno y con apego a la legislación, así como a los parámetros dilucidados por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia.

²⁰ El objeto de la acción extraordinaria de protección contra sentencias de la justicia indígena persigue tutelar los derechos de quienes pueden sentirse afectados por una resolución de una autoridad indígena, acción que debe cumplir los parámetros establecidos en el artículo 171 de la CRE, a saber, la decisión debe ser emitida por una autoridad indígena con facultad jurisdiccional para solucionar un conflicto interno mediante el uso de normas y derecho propio. Esta garantía posee un trámite específico descrito en la LOGJCC. Sin embargo, pese a su singularidad y presupuestos concretos, la Sala lo confunde con cuestiones de carácter civil que ya fueron ventiladas y resueltas en sede ordinaria, en las que incluso se agotaron todas las instancias, y las enreda con aspectos propios del derecho penal como es la verificación de una conducta tipificada.

²¹ Por ejemplo, la CRE, en su artículo 171, establece los supuestos en los que una autoridad indígena puede ejercer funciones jurisdiccionales. Sin detrimento de lo anterior, estos parámetros han sido desarrollados con mayor profundidad en sentencias como la N°. 1-12-EI, N°. 2-14-EI y N°. 1-15-EI y acumulado, aprobadas por la Corte Constitucional en 2021.

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 8-17-CN/19 de 16 de octubre de 2019.

infraconstitucionales²³, obtener una respuesta de norma, pese a existir cosa juzgada constitucional²⁴, entre otras.

39. En el caso *in examine*, como ha sido analizado en los párrafos 33, 34 y 35 *supra*, resulta imposible para esta Corte Constitucional cumplir con las finalidades del control concreto de constitucionalidad, pues no se evidencian argumentos respecto a la presunta inconstitucionalidad de la norma cuestionada o una contradicción con preceptos convencionales y constitucionales, así como tampoco se advierte que la Sala cuestione la constitucionalidad de la norma consultada en supuestos concretos, por el contrario, en realidad, la judicatura pretende que esta Corte resuelva el fondo del caso. *Ergo*, lo que se cuestiona específicamente en esta causa deviene en un aspecto ajeno a la presente acción.
40. Finalmente, se recuerda que este Organismo ha determinado que “*no es admisible bajo ningún concepto que, por medio de una consulta de norma, la autoridad jurisdiccional pretenda que este Organismo se pronuncie respecto de posibles problemas operacionales en el marco de la aplicación de una disposición infraconstitucional*”²⁵ o sobre aspectos extraños a la acción.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Rechazar** la consulta de constitucionalidad planteada por Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi en la causa N°. 7-20-CN.
2. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.12.29 11:23:47 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2-19-CN/19 de 28 de agosto de 2019.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 219-12-CN/19 de 2 de octubre de 2019. Sentencia 25-19-CN/21 y acumulados de 7 de abril de 2021.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2-19-CN/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 22.

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 7-20-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia fue suscrito el día miércoles veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN DE LA CAUSA NO. 114-21-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 21 de enero de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

LEGITIMADO ACTIVO: Andrés David Arauz Galarza.

CORREO ELECTRÓNICO: andres.arauz@gmail.com.

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículo 67; artículo 76 numeral 3 y 7, literal I); artículo 82; artículo 132, numeral 1, 2, 4 y 6; artículo 147, numeral 13; artículo 168, numeral 4; artículo 173; artículo 190; artículo 191; artículo 194; artículo 204; artículo 214; artículo 217; artículo 226; artículo 233; artículo 235; artículo 238; artículo 315; artículo 355; artículo 424; artículo 425; y, artículo 430 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 165 mediante el cual se expidió el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 26 de agosto de 2021: **i)** el numeral 3 del artículo 4; **ii)** los numerales 1 y 3 del artículo 6; **iii)** el artículo 15; **iv)** los numerales 1 y 5 del artículo 16; **v)** los numerales 3 y 4 del artículo 19; **vi)** la disposición general primera; **vii)** la disposición general segunda; **viii)** la disposición transitoria primera; **ix)** la disposición transitoria cuarta; y, **x)** por conexidad, la Resolución Nro. RE-SERCOP-2021-0120 de 24 de noviembre de 2021; así como la suspensión provisional de la norma impugnada.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN DE LA CAUSA NO. 118-21-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 24 de enero de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Joao Aron Acuña Figueroa, José Agualsaca Guamán y Otros, Asambleístas por el movimiento político Unión por la Esperanza -UNES-.

CORREOS ELECTRÓNICOS: paola.cabezas@asambleanacional.gob.ec; rrs.consultor@gmail.com .

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidencia de la República del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicitan se declare la inconstitucionalidad por la forma del acto de promulgación y vigencia del Decreto - Ley, de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID - 19, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.